

Revisión Recurso

De: UT INVEADF <oip.inveadf@cdmx.gob.mx>
Enviado el: martes, 1 de octubre de 2019 04:50 p. m.
Para: Revisión Recurso
Asunto: Se envía cumplimiento al Recurso de Revisión RR.IP.1025/2019
Datos adjuntos: Cumplimiento ~~RR.IP.1025-2019~~ INFO.pdf

Por medio de la presente, de conformidad en los artículos 230, 246, 257 Y 258 fracción III de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral primero del ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO que señala lo siguiente :

● Numeral primero:

PRIMERO. Se aprueba el uso de las notificaciones a las partes a través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos de los que conoce este Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales, con las excepciones previstas en la LTAIPRC y la LPDPPSO, en las que se disponga una manera específica para llevarlas a cabo...

--

Atentamente

Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Carolina #132, Piso 1, Col. Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, CP. 03720

Tel. 554737-7700 Ext. 1653 y 1460

<https://www.invea.cdmx.gob.mx/>

● La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Ley de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

5724

23

Dirección de
Asuntos Jurídicos

02 OCT 2019

RECIBIDO

Nombre: AZUCENA
Hora: 11:00HR

ANEXOS

14021016

SECRETARÍA
TÉCNICA

0011589

01 OCT 2019

RECIBIDO

Nombre: [Firma]
Hora: [Firma]



Ciudad de México, a 01 de octubre de 2019

**Asunto: Cumplimiento de resolución
Recurso de Revisión RR.IP.1025/2018**

INVEA/DG/CJSL/UT/ 1218 /2019

LIC. YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

En atención al Oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.1996.2019, signado por el signado por el Mtro. Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico a través del cual se notificó a este Sujeto Obligado la Resolución al Recurso de Revisión citado al rubro, aprobada por el pleno de ese H. Instituto, cuyo Considerando Cuarto de la Resolución de mérito, el Pleno ordenó:

“... ”

- *Conceda el acceso en copia simple previo pago de derechos del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, a partir de la página 257 y hasta las documentales generadas a la fecha de presentación de la solicitud, y en caso de que la documentación contenga información confidencial deberá proporcionar versión pública, ello previa intervención del Comité de Transparencia con el objeto de acreditar el procedimiento clasificatorio establecido en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, haciendo entrega de la determinación del Comité de Transparencia.*
- *Notifique al recurrente los costos por la reproducción del material de la información en copia simple de conformidad los costos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate y atento a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia.*

...” (Sic)

En virtud de lo anterior, me permito informarle que anexo al presente encontrará lo siguiente:

Anexo 1. Copia simple del Oficio **INVEA/DG/CSJL/UT/1217/2019** y anexos, a través del cual se envió la información al solicitante para dar cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión, al rubro citado.

Anexo 2. Copia simple integra del Acta de Comité de Transparencia de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 26 de septiembre de 2019.




Anexo 3. Captura de pantalla del correo electrónico mediante el cual se notificó al Recurrente el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión al rubro citado, en virtud de que fue el medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo antes expuesto, solicito a ese Instituto tenga por cumplida la Resolución en el momento procesal oportuno, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 246 segundo párrafo y 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo

ATENTAMENTE


LCDA. KARLA IRAIS MARTÍNEZ CAMACHO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
APD



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA

ANEXO

1



Ciudad de México, a 01 de octubre de 2019

Recurso de Revisión: RR.IP.1025/2019
INVEA/DG/CJSL/UT/ 1217 /2019

PRESENTE.

En atención al Considerando Cuarto de la Resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, recaída en el Recurso de Revisión **RR.IP.1025/2019**, en la cual se estableció:

CUARTO

“... ”

- *Conceda el acceso en copia simple previo pago de derechos del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, a partir de la página 257 y hasta las documentales generadas a la fecha de presentación de la solicitud, y en caso de que la documentación contenga información confidencial deberá proporcionar versión pública, ello previa intervención del Comité de Transparencia con el objeto de acreditar el procedimiento clasificatorio establecido en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, haciendo entrega de la determinación del Comité de Transparencia.*
 - *Notifique al recurrente los costos por la reproducción del material de la información en copia simple de conformidad los costos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate y atento a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia.*
- ...”(Sic)

En consecuencia se anexa al presente el **INVEACDMX/CSP/2251/2019**, suscrito por la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos, mediante el cual señala que derivado de que la información requerida no excede de las 60 fojas como lo señala el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad con los principio de máxima publicidad y gratuidad, se proporciona de manera gratuita **versión pública** de las fojas 257 a la 266 (última actuación que integra el procedimiento de verificación; observada a la fecha de la presentación de la solicitud de información pública 0313500022019), del expediente **INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016**, lo anterior en virtud de que en las documentales referidas obran datos personales, tal y como lo es el nombre de la persona física.

Por lo anterior, mediante **Acuerdo S23E/INVEACDMX/2019-1** de fecha 26 de septiembre de 2019 el Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, aprobó clasificar el nombre de la persona física como carácter **CONFIDENCIAL**, en los siguientes términos:

| | |
|--|---------------------------------|
| COMITÉ DE TRANSPARENCIA | |
| INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO | |
| VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA | 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 |



ACUERDO S23E/INVEACDMX/19-1

RESOLUCIÓN

S23E/INVEACDMX/2019-1.- Por lo que el pleno por unanimidad de votos, resuelve **CONFIRMAR la clasificación de la información en su modalidad de confidencial**, toda vez, que los datos referentes al **Nombre de la persona física**, que obra dentro de las páginas 257 a la 266 (última actuación que integra el procedimiento de verificación) del expediente **INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016**, se trata de un dato personal concernientes a una persona física identificada o identificable, mismo que no se encuentra sujeta alguna temporalidad y solo podrán tener acceso a ella los titulares de los mismos, sus representantes y las personas servidoras pública facultadas para ello.

Por lo anteriormente expuesto, y en aras de máxima publicidad y gratuidad, se proporciona de manera gratuita copia en versión pública las páginas 257 a la 266 (última actuación que integra el procedimiento de verificación; observada a la fecha de la presentación de la solicitud de información pública 0313500022019) del expediente **INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016** derivado de que las mismas no excede las 60 fojas, como lo señala el artículo 233 de *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, toda vez que como ya quedo señalado, el mismo contiene datos personales que tiene el carácter de información **CONFIDENCIAL**.

Lo anterior con fundamento en los Artículo 6 fracción XII y XXVI, 169, 173, 176, y 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a las sujetos obligadas,



siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

...

Finalmente, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Unidad de Transparencia mediante nuestro teléfono 5547377700 extensión 1460 o directamente en calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

~~LCDA. KARLA TRAIS MARTÍNEZ CAMACHO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ADD~~



INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a 24 de septiembre de 2019
INVEACDMX/CSP/2251/2019

LIC. KARLA IRATÍS MARTÍNEZ CAMACHO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

Me refiero al oficio número **INVEA/DG/CJSL/UT/1181/2019**, a través del cual, hizo del conocimiento de esta área, que mediante el comunicado **MX09.INFODF.6ST.2.4.1996.2019**, se notificó en este Organismo Descentralizado, la resolución de fecha **2 de mayo de 2019**, dictada por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en autos del recurso de revisión **RR.IP.1025/2019**, interpuesto por en contra de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública **0313500022019**; fallo en el que el órgano Garante determinó lo siguiente:

*"PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido."*

En mérito de lo anterior, es conveniente evocar que la revocación determinada fue para el efecto de que, entre otros se:

*"...Conceda el acceso en copia simple previo pago de derechos del expediente **INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016** a partir de la página 257 y hasta las documentales generadas a la fecha de presentación de la solicitud, y en caso de que la información confidencial deberá proporcionar versión pública, ello previa intervención del Comité de Transparencia..."*

Sobre el particular, y considerando que en términos de lo dispuesto en el artículo 25, apartado A Bis, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado, corresponde a esta Coordinación de Substanciación de Procedimientos, substanciar y resolver los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación ejecutadas en las materias competencia de esta Entidad.

De conformidad con lo establecido en los numerales 253 y 257, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en estricta observancia del resolutivo Primero de la resolución de mérito, esta autoridad da acatamiento al fallo ordenado, en los términos que se precisan a continuación:

BMLG/OGH/NDV

Carolina, número 132, colonia Noche Buena
demarcación territorial Benito Juárez, Ciudad de México
Teléfono 4737-7700

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA

Mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0313500022019**, realizada a este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a través del sistema electrónico INFOMEXDF, en la parte medular de su ocurso la persona interesada requirió conocer lo que es del tenor literal siguiente:

"CONFORME AL RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP.0040/2018, SOLICITO SE ME PROPORCIONEN COPIAS SIMPLES DE TODO EL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NUMERO INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 A PARTIR DE LA FOJA NUMERO 257."

Vista la solicitud de mérito, así como lo considerado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se da respuesta a la persona solicitante en los términos siguientes:

Toda vez que la reproducción de las documentales precisadas, no excede de las 60 fojas a que hace referencia el artículo 223, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite de manera gratuita, **copia simple en versión pública**, del expediente **INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016** a partir de la página 257 a la foja 266, última actuación que integra el procedimiento de verificación, Lo anterior, en virtud de que en las documentales requeridas obran datos personales, tal y como lo es el nombre de personas físicas.

Para lo cual, en términos de lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 22, 24 fracción VIII y XXIII y 186, de precitada Ley de Transparencia; en relación con los diversos 2 fracción III, 3 fracción IX, 4, 6, 9, 11, 12 y 59, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta autoridad propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información en su carácter de confidencial.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para externarle mis consideraciones.

**ATENTAMENTE
COORDINADORA DE SUBSTANCIACIÓN
DE PROCEDIMIENTOS**

LIC. MAIRA GUADALUPE LÓPEZ OLVERA

RMKG/CGH/JDY/B
Carolina, número 132, colonia Noche Buena
demarcación territorial Benito Juárez, Ciudad de México
Teléfono 4737-7700

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

ACUSE

MTRA. ANA LUISA ALONSO ESPINOSA
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO
PRESENTE

Hago referencia al procedimiento administrativo instaurado al inmueble ubicado en Decorado, Número 296 (doscientos noventa y seis), Colonia 20 (veinte) de noviembre, Delegación Venustiano Carranza, en la Ciudad de México, por lo que en alcance al oficio INVEADF/CSP/DC"A"/435/2018 de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho y en virtud de que mediante Acta de Reposición y/o Ampliación de Sellos de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho se impusieron los siguientes folios:

COMO PRIMERO.
Acto seguido se procede a colocar los sellos de CLAUSURADO con números de folios: 30733,30734,30735,30736,30737,30738,30739,30740

Y toda vez que mediante acuerdo administrativo de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, se determinó entre otras cuestiones lo siguiente:

1/2

SEGUNDO.- Dehíde a que la Dirección de Contencioso y Amparo comunicó "...Al respecto, lo comento que de los registros con que cuenta esta Unidad Administrativa, mismos que son alimentados y actualizados por el personal a cuyo cargo se encuentran asignados los expedientes, no se localiza antecedente de algún medio de impugnación relacionada con dicho procedimiento administrativo...".(sic), no existiendo medio de impugnación alguno en el que se haya concedido suspensión respecto del estado de CLAUSURA TOTAL TEMPORAL que impera en el inmueble objeto del presente procedimiento, de conformidad con el artículo 7, apartado A, fracción IV, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 33 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y toda vez que es facultad de este Instituto velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas administrativas, se ordena la práctica de una INSPECCION OCULAR al inmueble ubicado en Decorado, número doscientos noventa y seis (296), colonia 20 (veinte) de noviembre, Delegación Venustiano Carranza, en esta Ciudad, con la finalidad de constatar:

- a) Que en el inmueble objeto del presente procedimiento, NO se encuentren realizando actividades y en caso afirmativo se detallan con precisión las actividades que se llevan a cabo.
- b) Que prevalezcan los sellos de CLAUSURADO que fueron observados mediante Acta de inspección de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, con números de folio:

30733, 30734, 30735, 30736, 30737, 30738, 30739, 30740, 30741, 30742, 30743, 30744, 30745, 30746, 30747, 30748, 30749, 30750, 30751, 30752, 30753, 30754, 30755, 30756, 30757, 30758, 30759, 30760, 30761, 30762, 30763, 30764, 30765, 30766, 30767, 30768, 30769, 30770, 30771, 30772, 30773, 30774, 30775, 30776, 30777, 30778, 30779, 30780, 30781, 30782, 30783, 30784, 30785, 30786, 30787, 30788, 30789, 30790, 30791, 30792, 30793, 30794, 30795, 30796, 30797, 30798, 30799, 30800

Que prevalezcan los sellos de CLAUSURADO que fueron colocados mediante Acta de Reposición y/o Ampliación de Sellos de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, con números de folio:

30733, 30734, 30735, 30736, 30737, 30738, 30739, 30740

- c) Si el referido inmueble se encuentra realizando actividades o los sellos de CLAUSURADO, no se encuentran colocados en la forma en que fueron impuestos, se ordena la REPOSICIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE SELLOS DE CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DEL INMUEBLE VISITADO, EN VIRTUD DE QUE A LA FECHA NO HAN CESADO LAS FALTAS O VIOLACIONES QUE DIERON ORIGEN A SU IMPOSICIÓN.

MADC/MSP/M/CAJ

Stamp: INSTITUTO DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA DEL D.F. DIRECCION DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO. Includes handwritten text: "18/08/2018", "18:55 hrs", "D. Espinoza", "18/08/2018".



A CONTINUACIÓN EL SUSCRITO PERSONALMENTE PAGO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, ASISTENTE ADMINISTRATIVO, SE
OCULAR CON LA FINALIDAD DE CORROBORAR LO CONTENIDO EN EL ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECIOCHO Y COMO RESULTADO DE LA MISMA SE DEBE CONSTAR LO SIGUIENTE: SE DA CABAL CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE LA
COMISIÓN INVEADF/OFCOM/7100/2016 DE FECHA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO Y ACUERDO ADICIONAL DE LA
FECHA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, CON LA FINALIDAD DE CONSTATAR LO SIGUIENTE: A) EN EL IMPEDIMENTO
OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO NO SE ENCUENTRA REALIZANDO ACTIVIDADES DE NINGUN TIPO, SÓLO SE DA CUMPLIMIENTO
HABITACIONAL. B) SÓLO PREVALEN ALGUNOS SELLOS DE CLASURADO, QUE FUERON COLOCADOS ANTES DE LA
REPOSICIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE SELLOS DE FECHA SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, LOS DEMÁS NO SE ENCUENTRAN
COLOCADOS. C) SE DA CUMPLIMIENTO A LA REPOSICIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE SELLOS DE CLASURA TOTAL TEMPORAL DEL BIEN
INMUEBLE DE MÉRITO, EN VIRTUD DE QUE A LA FECHA NO HAN CESADO LAS FALTAS O VIOLACIONES QUE DIERON ORIGEN A LA
IMPOSICIÓN.

En razón de lo anterior, se le da vista de las constancias que en copia certificada se remiten adjuntas al presente consistentes en el Acuerdo Administrativo de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, en el Oficio de Comisión de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, en el Acta de Inspección de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho y en el Acta de Reposición de Sellos de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, constancias correspondientes al procedimiento administrativo INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, mismas que constan de cinco (05) fojas útiles, para que en caso de considerarlo procedente, lleve a cabo las acciones legales que en derecho correspondan, en términos de los ordenamientos aplicables, para todos los efectos legales a que dé lugar, solicitando que una vez que se haya incoado la acción legal correspondiente, se remita a esta Dirección, las constancias que de ello se originen.

Sin más por el momento le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. ISRAEL GONZÁLEZ ISLAS
DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A"

MADC/MPOM/CAIJ



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03/20
inveadf.df.gob.mx

T. 4737 7700

MTRA. ANA LUISA ALONSO ESPINOSA
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO
PRESENTE

En atención a su oficio INVEADF/DG/CJSL/DCA/20640/2018, por el que refiere el juicio de amparo 1010/2018, radicado ante el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, promovido en contra de actos administrativos relacionados con el expediente en que se actúa, con el que hace del conocimiento que con fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió proveído por medio del cual solicita lo siguiente:

“al que acompañarán copias certificadas (debidamente foliadas, rubricadas, entreselladas y signadas por funcionario público facultado para dicho cotejo), completas y legibles de la totalidad de las constancias para acreditar su dicho, entre ellas aunque no de forma exclusiva las relativas al expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 así como aquéllas que, en su caso tuvieran relación con el acto reclamado...”(sic)

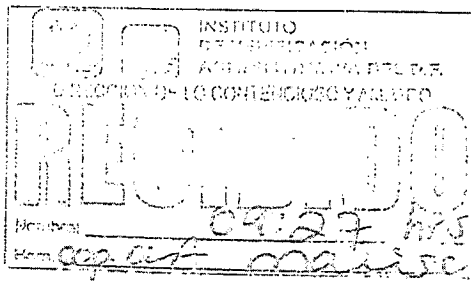
Al respecto se remite en tiempo y forma copia debidamente certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, mismo que consta de doscientas cincuenta y seis (256) fojas útiles, el cual obra en el archivo de esta Dirección a mi cargo, lo anterior a efecto de desahogar el requerimiento en el juicio de amparo 1010/2018.

Lo anterior con fundamento en el artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Buen día.

ATENTAMENTE

LIC. ISRAEL GONZÁLEZ ISLAS
DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A"



MMSC/OGH/TIOG



LIC. OMAR ANTONIO LÓPEZ PARADA
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL
ÁMBITO CENTRAL

LIC. ISRAEL GONZÁLEZ ISLAS
DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A".
P R E S E N T E S.

Por medio del presente, y en atención al juicio de amparo promovido por [REDACTED] en contra de actos de este Instituto, radicado ante el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, bajo expediente 1010/2018, emitió resolución veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho en el que en su resolutivo ÚNICO concatenado con la parte conducente del considerando SEXTO, determinó:

En esa medida, a efecto de demostrar la afectación de derechos subjetivos, es necesario que los quejosos [REDACTED] demuestren contar con la titularidad del inmueble ubicado en Decorado, número doscientos noventa y seis (296), colonia veinte (20) de noviembre, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México, respecto del cual aducen ser propietarios.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo, SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA solicitada, toda vez que los quejosos no acreditan su interés suspensional.

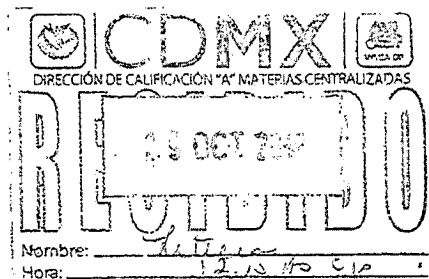
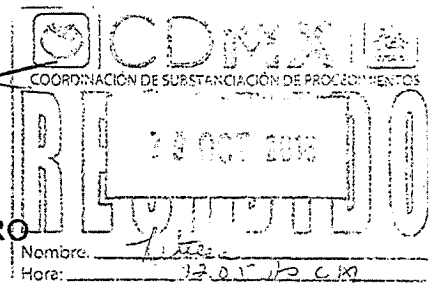
ÚNICO.- Se NIEGA a [REDACTED] y [REDACTED] la SUSPENSIÓN DEFINITIVA por los actos indicados en el considerando segundo y por los motivos expuestos en los considerandos último de la presente resolución.

Se anexa copia de la resolución referida; lo anterior, para los fines a que haya lugar.
Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ANA LUISA ALONSO ESPINOSA
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO

AHVMGH



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección de lo Contencioso y Amparo
Carolina núm 132, piso 11
Col. Necha Bucos, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx
T. 4737 7700

**Amparo
indirecto**

I-1010/2018

Gustavo

**JUZGADO DECIMO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1010/2018

QUEJOSO: [REDACTED]

46640/2018 COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

46641/2018 DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A" DEL INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

46959/2018 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (REF. BOLETA NÚMERO DE
REGISTRO QAXI::000590/2018)

ACTUARÍA
RECIBÍ OFICIOS

FIRMA

**EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL
JUICIO DE AMPARO QUE AL RUBRO SE INDICA, SE DICTÓ UNA
RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICE:**

En la Ciudad de México, a las **diez horas con treinta y siete minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, hora y fecha señalados para la práctica de la audiencia incidental, se procede a celebrar ante la presencia de la licenciada **Alma Delia Aguilar Chávez Nava**, Jueza Decimoquinta de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa con el Secretario Saúl Manuel Mercado Ramos que autoriza y da fe; sin la comparecencia de las partes, con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Amparo, declara abierta la audiencia en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **1010/2018**.

El Secretario certifica que hasta las **diez horas con treinta y siete minutos de este día**, no se encuentra registrada de recibida en la Oficialía de Partes de este Juzgado promoción alguna dirigida al presente expediente.

Asimismo, hace relación de las constancias del expediente, entre las cuales se encuentran: **a)** copia simple del escrito de demanda (fojas 1 a 37); **b)** copia simple del acuerdo preventivo de tres de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 62 a 69); **c)** copia simple del escrito aclaratorio (fojas 70 a 74); **d)** copia simple del auto admisorio de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 75 a 79); **e)** auto de la misma fecha en el que se proveyó respecto de la suspensión provisional de los actos reclamados en la demanda (fojas 80 a 89), así como con las constancias de notificación del auto de suspensión (fojas 109 y 110).

Enseguida la Jueza acuerda: se tiene por hecha la manifestación que antecede para todos los efectos legales conducentes.

A continuación, se abre el período probatorio y el Secretario hace relación de las documentales ofrecidas por la parte quejosa (foja 38 a 61) e informa que las demás partes no ofrecieron pruebas.

La Jueza acuerda: con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Amparo, se tiene por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y



especial naturaleza las probanzas relacionadas en el párrafo anterior, sin perjuicio de tomarlas en consideración al momento de dictarse la resolución interlocutoria correspondiente.

En periodo de alegatos, el Secretario informa que ninguna de las partes los formuló y que el agente del Ministerio Público Federal adscrito no presentó pedimento en este expediente.

La Jueza acuerda: ténganse por hechas las manifestaciones que anteceden.

Al no existir diligencia pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la presente etapa de la audiencia incidental en términos de esta acta y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la presente resolución.

VISTOS para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1010/2018, promovido por [REDACTED] y [REDACTED] por propio derecho, contra actos del Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y otra autoridad; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. La parte quejosa en la demanda de amparo solicita la suspensión definitiva del acto reclamado.

SEGUNDO. Por auto de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se proveyó lo conducente respecto de la suspensión provisional de los actos reclamados en la demanda de amparo; se requirió a las autoridades responsables su informe previo y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia incidental, la cual, se llevó a cabo al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver en definitiva sobre la suspensión de los actos reclamados solicitada en el presente incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1010/2018, de conformidad con lo que establece el artículo 125 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. El artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo, impone la obligación de que las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva contengan la fijación clara y precisa del acto reclamado.

Del estudio e interpretación integral de la demanda y su aclaratorio, se advierte que la parte promovente reclama los actos que ahora se indican:

a) Del Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México:

a.1) El acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente administrativo INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016.

b) De la Coordinadora de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México:

Amparo indirecto

I-1010/2018

Gustavo

b.1) La ejecución de la orden de demolición decretada en el acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente administrativo INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 32, tomo XI, Abril de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 192,097, que indica: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."**

TERCERO. Una vez que se han precisado los actos reclamados en este asunto, se continúa con la delimitación de los **efectos de la medida cautelar.**

Al efecto, se impone destacar que el juez de Distrito solamente debe conceder o negar la suspensión de los actos reclamados para los efectos específicos que solicite la parte quejosa.

En consecuencia, la suscrita se pronunciara para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, esto es, **que no se ejecute la orden de demolición decretada en el acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente administrativo INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, respecto del inmueble ubicado en Decorado, número doscientos noventa y seis (296), colonia veinte (20) de noviembre, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México.**

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia número 2a./J. 111/2003, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 98, tomo XVIII, Diciembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 182,529, de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS."**

CUARTO. El estudio armónico de la normatividad relativa permite concluir que la válida **paralización** de los actos reclamados en el juicio de amparo **se encuentra condicionada** a la integración de todos los **presupuestos y requisitos legales** que enseguida se precisan:

- 1.- Que los actos reclamados sean ciertos;
- 2.- Que la naturaleza jurídica de los actos reclamados permita su paralización;
- 3.- Que se acredite el interés legítimo;
- 4.- Que el agraviado solicite la suspensión (artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo); y,
- 5.- Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público (artículos 128, fracción II y 129 de la Ley de Amparo) y de manera simultánea, se efectuará un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho (artículo 138 de la Ley de la Materia).

Si se reúnen los requisitos antes señalados, entonces surgirá la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión.

Así, una vez que se cumplan la totalidad de los requisitos referidos, **serán analizados los requisitos de efectividad de la suspensión**, esto es, este juzgado establecerá las exigencias que el agraviado o quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión otorgada.



Sobre este punto, resulta aplicable, por analogía, la tesis I.7o.P.4 K, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la página 1796, tomo XXI, Febrero de 2005, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro número 179,169, de rubro: "**SUSPENSIÓN DEFINITIVA. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.**"

QUINTO. La suscrita procede al análisis del primer requisito de procedencia, esto es, la **certeza de los actos reclamados**, con el fin de resolver sobre la suspensión definitiva solicitada.

Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable **Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México** consistente en el acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente administrativo INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016.

Ello, toda vez que así fue como lo manifestó la referida autoridad responsable al rendir su respectivo informe previo (fojas 94 a 97), en términos de la obligación jurídica que le impone el párrafo primero, del artículo 140 de la Ley de Amparo.

Asimismo, **es cierto** el acto reclamado al **Coordinadora de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, consistente en la ejecución de la orden de demolición decretada en el acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente administrativo INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016

Lo anterior, no obstante que al rendir su informe previo (fojas 98 a 103), haya negado la existencia del acto reclamado; sin embargo, la autoridad ordenadora **Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México**, como se mencionó en líneas precedentes aceptó la existencia del acto reclamado consistente en la emisión del acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente administrativo INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 por el que se decretó la orden de demolición del inmueble que por esta vía se defiende y ordenó hacerlo por medio del **Coordinadora de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**; en consecuencia, la citada autoridad quedó constreñida a ejecutar el acto a ella reclamado, por lo que, se reitera, se tiene como cierto el referido acto reclamado.

Sirve de apoyo, la tesis de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Enero-Junio de 1998, cuyo rubro es el siguiente: "**ACTOS DE EJECUCIÓN. SUSPENSIÓN CUANDO SE NIEGA SU EXISTENCIA.**"

SEXTO. Al quedar satisfecha la condición de procedencia indicada en el punto 1, corresponde analizar la siguiente condición, esto es, **determinar si la naturaleza de los actos reclamados permite su paralización.**

En ese contexto, la orden de demolición del inmueble defendido, es un acto positivo de ejecución instantánea, susceptible de ser suspendido hasta antes de que se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo, acto que es susceptible de ser suspendido.

Sobre el particular, cobra aplicación la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, publicada en la página 312, tomo XI, Junio de 1993, Octava Época, Semanario Judicial de la

**Amparo
indirecto**

I-1010/2018

Gustavo

Federación, registro número 216,236, de rubro: "**SUSPENSIÓN, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA.**"

En tales condiciones, superado el punto relativo a la naturaleza jurídica de los actos reclamados, la suscrita procede analizar si la parte quejosa acredita su interés legítimo.

Para ello es preciso señalar que en términos de lo dispuesto por los artículos 107 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 131 de la Ley de Amparo, para conceder la suspensión en el amparo, el estudio que debe realizarse, en atención a la naturaleza de la violación alegada, no se limita a considerar la aparente inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto de autoridad controvertido, sino que conlleva, inclusive, valorar si dicho acto que constituye en sí la violación alegada se proyecta sobre un derecho del peticionario del amparo, es decir, si con la solicitud de la suspensión se pretende preservar una prerrogativa de este último, o más bien, incorporar o constituir, a través de esa medida cautelar, un derecho cuyo ejercicio legalmente no se encontraba conferido al quejoso.

Así, en atención a lo dispuesto en el texto constitucional, sólo en caso de que exista la titularidad de un derecho a favor del quejoso, debidamente acreditado en autos, se entiende que hay interés legítimo para obtener la medida ya que éstos merecen ser protegidos, pues a través de la suspensión, no es posible crear un derecho del que no gozaba el quejoso antes de la promoción del amparo porque que tal figura no es constitutiva de derechos, de donde deriva que en este último supuesto debe negarse el otorgamiento de la suspensión con apoyo en los artículos 107, fracción X, Constitucional, 128, 129 y 131, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

En esa medida, a efecto de demostrar la afectación de derechos subjetivos, es necesario que los quejosos [REDACTED] y [REDACTED], demuestren contar con la titularidad del inmueble ubicado en Decorado, número doscientos noventa y seis (296), colonia veinte (20) de noviembre, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México, respecto del cual aducen ser propietarios.

En la especie, de las constancias que integran el incidente de suspensión en que se actúa, se advierte que los quejosos exhibieron como pruebas los originales de los contratos privados de compraventa en los cuales se infiere se hizo constar el traslado de dominio a su favor del inmueble que por esta vía defienden; sin embargo, aun cuando en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los documentos privados no objetados hacen prueba plena, ello no tiene aplicación respecto de aquellos documentos en que se hace constar un acto traslativo de dominio, los cuales, para tener eficacia probatoria, es indispensable que sean redactados ante notario público, para que puedan surtir efectos contra terceros.

Aunado a lo anterior, tratándose de actos tendientes a afectar inmuebles respecto del cual la parte quejosa aduce ser poseedor, la carga procesal de allegar elementos de prueba suficientes para establecer en forma indiciaria o presuntiva que es realmente titular de un derecho posesorio sustentado en una causa legal que podrá afectarse con la ejecución le corresponde al promovente del amparo.

Por lo tanto, la sola compulsas de un contrato de compraventa original privado que se exhibe con la demanda de amparo y que está en el expediente principal, no configura el interés presuntivo, porque no da certeza, en un cálculo de probabilidades, de que efectivamente el quejoso



tiene una causa legal y que realmente posee el bien y por ende tener por acreditado presuntivamente su interés jurídico, como en el caso en concreto, toda vez que a través de los contratos privados de compraventa que los quejosos ofrecieron como pruebas, sólo se acredita la existencia de un acuerdo de voluntades entre dos particulares respecto de un inmueble, pero ello no demuestra que haya entrado a poseer y ejerza actos de posesión posteriores que demuestren la posesión del mismo, pues al no encontrarse registrado ni reconocido por el tercero perjudicado y tampoco corroborado con otros indicios, no hace presumir el hecho de la posesión.

Sirve de apoyo a lo anterior, por el criterio que informa, la tesis número I.3o.C.508 C, publicada en la página 2654, Tomo XXII, Diciembre 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente: **"CONTRATO PRIVADO DE ARRENDAMIENTO. ES INSUFICIENTE PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PORQUE NO DEMUESTRA EN FORMA INDICIARIA O PRESUNTIVA QUE EL QUEJOSO ES TITULAR DEL DERECHO DE POSESIÓN QUE PODRÁ AFECTARSE CON LA EJECUCIÓN."**

De ese modo, resulta improcedente analizar los restantes requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo y en forma simultánea, los presupuestos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora y los requisitos de efectividad de la suspensión.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo, **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** solicitada, toda vez que los quejosos no acreditan su interés suspensional.

Hágase del conocimiento del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito la presente determinación a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de queja interpuesto en autos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 128, 131, 138 y 217 de la Ley de Amparo se resuelve:

ÚNICO.- Se NIEGA a [REDACTED], la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA** por los actos indicados en el considerando **segundo** y por los motivos expuestos en los considerandos **último** de la presente resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma Alma Delia Aguilar Chávez Nava, Jueza Decimoquinta de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida por Saúl Manuel Mercado Ramos, Secretario con quien actúa y da fe. **Doy fe:**

Lo que comunico a usted para su conocimiento y los efectos legales conducentes

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho

Secretario del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México


Saúl Manuel Mercado Ramos

En la Ciudad de México, a primero de noviembre de dos mil dieciocho. -----

Visto el oficio INVEADF/DG/CJSL/DCA/23160/2018, firmado por la Directora de lo Contencioso y Amparo de este Instituto, por el que refiere el juicio de amparo promovido por [REDACTED] en contra de actos de este Instituto, bajo el expediente 1010/2018 del índice del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, señalando que se emitió resolución el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, que en el resultado UNICO en relación con la parte conducente del considerando SEXTO determinó lo siguiente: -----

En esa medida, a efecto de demostrar la afectación de derechos subjetivos, es necesario que los quejosos [REDACTED]

[REDACTED] demuestran contar con la titularidad del inmueble ubicado en Decorado, número doscientos noventa y seis (296), colonia veinte (20) de noviembre, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México, respecto del cual aducen ser propietarios.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo, SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA solicitada, toda vez que los quejosos no acreditan su interés suspensivo.

UNICO.- Se NIEGA a [REDACTED] la SUSPENSIÓN DEFINITIVA por los actos indicados en el considerando segundo y por los motivos expuestos en los considerandos último de la presente resolución.

1/2

En ese sentido, remite original de la resolución referida; lo anterior respecto del inmueble ubicado en Decorado, número doscientos noventa y seis (296), colonia 20 de Noviembre, delegación Venustiano Carranza (Ahora Alcaldía Venustiano Carranza), en esta Ciudad; y considerando que: -

El suscrito Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para acordar con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso d) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25, apartado A Bis, sección primera, fracciones I y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y al artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; en ese sentido se: -----

ACUERDA -----

MMS/OGH/JLMS/ACGQ



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Necha Buena, C.P. 03720
inveadf.gob.mx
T. 4737 7700

los efectos legales que haya a lugar.

SEGUNDO.- Relativo a lo determinado en el referido medio de impugnación, esta autoridad se reserva acordar lo conducente, hasta en tanto la Dirección de lo Contencioso y Amparo comunique que ha quedado firme la resolución aludida o exista un mandato Judicial diverso.

TERCERO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A", obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

2/2

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx

CUARTO.- CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Licenciado Israel González Islas Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.

MMSC/OGH/JLMS/ACGQ



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
infodf@gob.mx
1 4737 7130



Nombre: *[Firma]*
Hora: *13:41*

Ciudad de México a 18 de enero de 2019
OFICIO: INVEADF/DG/DJ/SAJP/00258/2019
JUICIO DE AMPARO: 1010/2018
EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016
ASUNTO: SE INFORMA SUSPENSIÓN DEFINITIVA



LIC. DEYANIRA RUIZ MOSQUEDA
DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A"

DIRECTORA DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL
PRESENTE

Por medio del presente, y en atención al juicio de amparo promovido por *[Redacted]* en contra de actos de este Instituto, radicado ante el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con número de expediente de amparo 1010/2018, y del cual se emitió sentencia de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho por parte del Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Administrativa del Primer Circuito, derivado del recurso de revisión en relación con el expediente administrativo INVEADF/DUYUS/3337/2016 por medio del cual el Juez determinó:

"(...)

PRIMERO. Se revoca la resolución interlocutoria recurrida

SEGUNDO. Se concede la suspensión definitiva para los efectos precisados en esta ejecutoria.

(...)

En ese sentido, esta juzgadora toma conocimiento de que la suspensión definitiva fue concedida para el efecto de que no se demuela o continúe con la demolición del inmueble ubicado en calle Decorado 296, colonia 20 de noviembre, código postal 15300, delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México, hasta en tanto se resuelva el juicio en lo principal, sin que sea necesaria la exhibición de garantía por parte de la parte quejosa, para que siga surtiendo sus efectos la medida cautelar.

La concesión de la suspensión definitiva para que el inmueble no sea demolido o se continúe con la demolición, no autoriza que se construya en el mismo, ni tampoco a suspender la demolición en caso de que se acredite que existe peligro para la sociedad o para los propios quejosos."

En ese sentido solicito gire sus amables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se informe en un **plazo máximo de 24 horas** a esta Unidad Administrativa, si se ha dado cumplimiento a la sentencia, referido del Juicio citado anteriormente y en caso de ser afirmativo adjuntar copia certificada que acrediten dicho cumplimiento.

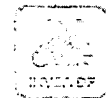
Se anexa copia del proveído de la suspensión de mérito; lo anterior para los fines a que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO

[Firma]
LIC. VALERIA MAGDALENA DE LA ROSA TAPIA

[Firma]



65576/2018 DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

65577/2018 DIRECTOR DE COORDINACIÓN DE SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

65578/2018 DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A" DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

ACTUARÍA FIRMA:

RECIBÍ OFICIOS

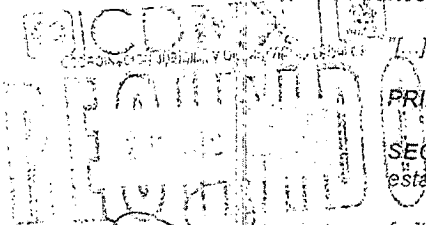
En los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 1010/2018, promovido por [REDACTED] contra actos de autoridades administrativas, se dictó lo siguiente:

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Agréguese a los autos el oficio de cuenta signado por la Actuaría Judicial del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por medio del cual devuelve los autos originales en un tomo del incidente de suspensión deducido del juicio de amparo 1010/2018, del índice de este Juzgado de Distrito; así como testimonio de la resolución dictada en el tomo R.A.I. 367/2018-VI de su índice y dos copias simples de ésta; acúcese el recibo de estilo, y hágase del conocimiento de las partes que el órgano revisor resolvió:

PRIMERO. Se revoca la resolución interlocutoria recurrida.

SEGUNDO. Se concede la suspensión definitiva para los efectos precisados en esta ejecutoria.



Nombre: [REDACTED]
Hora: [REDACTED]

Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

En ese sentido, esta juzgadora toma conocimiento de que la suspensión definitiva fue concedida para el efecto de que no se demuela o continúe con la demolición del inmueble ubicado en calle Decorado 296, colonia 20 de noviembre, código postal 15300, delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México, hasta en tanto se resuelva el juicio en lo principal, sin que sea necesaria la exhibición de garantía por parte de la parte quejosa, para que siga surtiendo sus efectos la medida cautelar.

La concesión de la suspensión definitiva para que el inmueble no sea demolido o se continúe con la demolición, no autoriza que se construya en el mismo, ni tampoco a suspender la demolición en caso de que se acredite que existe peligro para la sociedad o para los propios quejosos.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma Alma Delia Aguilar Chávez Nava, Jueza Decimoquinta de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida por Juan Manuel Nepomuceno Carrizales, Secretario con quien actúa y da fe. Doy fe.

43751

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

El Secretario del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

JUAN MANUEL NEPOMUCENO CARRIZALES



Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016
Oficio: INVEADF/CSP/DC"A"/319/2019
Asunto: SE REMITE COPIA CERTIFICADA
Ciudad de México, a la fecha de su presentación

LIC. VALERIA MAGDALENA DE LA ROSA TAPIA
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO
P R E S E N T E

En atención a su oficio INVEADF/DG/DJ/SAJP/00258/2019, mediante el cual refiere el juicio de amparo 1010/2018, radicado ante el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el que se determinó lo siguiente:

(...)

PRIMERO. Se revoca la resolución interlocutoria recurrida

SEGUNDO. Se concede la suspensión definitiva para los efectos precisados en esta ejecutoria.

(...)

En ese sentido, esta juzgadora toma conocimiento de que la suspensión definitiva fue concedida para el efecto de que no se demuele o continúe con la demolición del inmueble ubicado en calle Decorado 296, colonia 20 de noviembre, código postal 15360, delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México, hasta en tanto se resuelva el juicio en la principal, sin que sea necesaria la exhibición de garantía por parte de la parte quejosa, para que siga surtiendo sus efectos la medida cautelar.

La concesión de la suspensión definitiva para que el inmueble no sea demolido o se continúe con la demolición, no autoriza que se construya en el mismo, ni tampoco a suspender la demolición en caso de que se acredite que existe peligro para la sociedad o para los propios quejosos."

1/1

Requiriendo en el oficio que se atiende, se informe si se ha dado cumplimiento a la suspensión referida, en ese sentido, le comunico que el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo por el cual se dio cumplimiento a lo anterior, mismo que fue comunicado a la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto el veintisiete de septiembre de la misma anualidad, por lo anterior, se remite copia debidamente certificada, previo cotejo del acuerdo administrativo de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho y del acuse de recibo del oficio INVEADF/CSP/DC"A"/8790/2018, para los efectos legales que haya a lugar.

Lo anterior con fundamento en el artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

LIC. DEYANIRA RUIZ MOSQUEDA
DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A".

OGH/ACGQ



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Nocha Buena, C.P. 03720
inveadl.df.gob.mx
T. 4737 7700



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA

ANEXO

2



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA

26 DE SEPTIEMBRE DE 2019

En la Ciudad de México, siendo las 17:00 horas del día 26 de septiembre de 2019, se reunieron los señores integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México cuyos nombres y cargos son los siguientes: **Lic. Christian Castro Martínez**, en su calidad de suplente del Lic. José Cáceres Fox, Coordinador de Administración y Desarrollo Tecnológico; **Lic. Rosa María Lopantzi García**, en su calidad de suplente de la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos; **C. Hugo Jacob Martínez Villegas**, en calidad de suplente del Lic. Omecuahtlecoatzin Puebla Ramiro, Encargado de Despacho de la Coordinación General de Control, Verificación y Evaluación; **Lic. Daniela Guzmán Adame**, en calidad de suplente del Lic. Juan Antonio Trujillo Cedeño, Coordinador de Verificación al Transporte; **Lic. Griselda Yazmin Hurtado Llamas**, en su calidad de suplente de la Lic. Gisel Enríquez Trejo, Coordinadora de Verificación Administrativa; **Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores**, en su calidad de suplente del Mtro. Emigdio Roa Márquez, Coordinador Jurídico y de Servicios Legales, invitado permanente; **Lic. Carlos Ivan Pérez Guerrero**, en su calidad de suplente del C.P. Javier Velázquez González, titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Verificación Administrativa, invitado permanente; **Lic. Eric Alarcón Suárez**, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable de la Unidad Coordinadora de Archivos, invitado permanente; **Lic. Jesús Daniel Vázquez Guerrero**, en su calidad de Área Técnica de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos; **Lic. Karla Irais Martínez Camacho**, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, cuyas firmas aparecen debidamente asentadas en la lista de asistencia correspondiente misma que se agrega a la presente para formar parte integrante de su contenido.

Presidió la sesión la **Lic. Silvia Hernández Becerra**, en su calidad de **Presidenta suplente del Comité de Transparencia**, quien preguntó a la Secretaría Técnica si se cuenta con el Quórum necesario para dar inicio a la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2019 y una vez verificado el quórum, declaró legalmente instalada la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual se celebró en la sala de juntas del PH de este Instituto, con domicilio en la calle Carolina No. 132, Col. Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720.

La Secretaría Técnica, sometió a consideración de los miembros del Comité el orden del día propuesto en la convocatoria, quedando aprobada en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

Como punto del orden del día, la Secretaría Técnica expone al tenor de lo siguiente:

En cumplimiento a la Resolución recaída al Recurso de Revisión RR.IP.1025/2019 emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), les informo lo siguiente:

En primera instancia, es preciso señalar, que en fecha 27 febrero del año en curso, ingreso mediante el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX), solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0313500022019.

En consecuencia, mediante oficio **INVEADF/DC"A"/996/2019**, la Dirección de Calificación "A", unidad administrativa adscrita a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, solicitó se sometiera a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la siguiente información requerida por el Ciudadano con el carácter de **reservada**:



"CONFORME AL RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP.0040/2018 , SOLICITO SE ME PROPORCIONEN COPIAS SIMPLES DE TODO EL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NUMERO INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 A PARTIR DE LA FOJA NUMERO 257" (sic)

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo S4E/INVEACDMX/2019-3, el Comité de Transparencia de este Instituto en la Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada en fecha 25 de febrero de este año, aprobó clasificar la información requerida como **RESERVADA**, misma que fue recurrida por el solicitante.

En este orden de ideas, en fecha 23 de septiembre del presente año, mediante oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.1996.2019, suscrito por el C. Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó a este Organismo Descentralizado la Resolución recaída al Recurso de Revisión RR.IP. 1025/2019 en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por este Organismo Descentralizado, que en la parte conducente refiere lo siguiente:

"...

- Conceda el acceso en copia simple previo pago de derechos del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, a partir de la página 257 y hasta las documentales generadas a la fecha de presentación de la solicitud, y en caso de que la documentación contenga información confidencial deberá proporcionar versión pública, ello previa intervención del Comité de Transparencia con el objeto de acreditar el procedimiento clasificatorio establecido en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, haciendo entrega de la determinación del Comité de Transparencia.
- Notifique al recurrente los costos por la reproducción del material de la información en copia simple de conformidad los costos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate y atento a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia.

..." (Sic)

Ahora bien, mediante oficio **INVEACDMX/CSP/2251/2019**, suscrito por la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos, solicitó se sometiera a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la propuesta de versión pública de las documentales generadas del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 a la fecha de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública folio 0313500022019, que consta de la página 257 a la 266, información requerida por el Ciudadano, con lo anterior, darte cumplimiento a la resolución de mérito en los siguientes términos:

"...Me refiero al oficio número **INVEA/DG/CJSL/UT/1181/2019**, a través del cual, hizo del conocimiento de esta área, que mediante el comunicado **MX09.INFODF.6ST.2.4.1996.2019**, se notificó en este Organismo Descentralizado, la resolución de fecha **2 de mayo de 2019**, dictada por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en autos del recurso de revisión **RR.IP.1025/2019**, interpuesto por **Leonel Basurto Hernández**, en contra de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública **0313500022019**; fallo en el que el órgano Garante determinó lo siguiente:

"**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido."

En mérito de lo anterior, es conveniente evocar que la revocación determinada fue para el efecto de que, entre otros se:

NA



“...Conceda el acceso en copia simple previo pago de derechos del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 a partir de la página 257 y hasta las documentales generadas a la fecha de presentación de la solicitud, y en caso de que la información confidencial deberá proporcionar versión pública, ella previa intervención del Comité de Transparencia...”

Sobre el particular, y considerando que en términos de lo dispuesto en el artículo 25, apartado A Bis, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado, corresponde a esta Coordinación de Substanciación de Procedimientos, substanciar y resolver los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación ejecutadas en las materias competencia de esta Entidad.

De conformidad con lo establecido en los numerales 253 y 257, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en estricta observancia del resultado primera de la resolución de mérito, esta autoridad da acatamiento al fallo ordenado, en los términos que se precisan a continuación:

Mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folia 0313500022019, realizada a este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a través del sistema electrónico INFOMEXDF, en la parte medular de su ocurso la persona interesada requirió conocer la que es del tenor literal siguiente:

“CONFORME AL RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP.0040/2018, SOLICITO SE ME PROPORCIONEN COPIAS SIMPLES DE TODO EL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NUMERO INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 A PARTIR DE LA FOJA NUMERO 257.”

Vista la solicitud de mérito, así como la considerada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se da respuesta a la persona solicitante en los términos siguientes:

Toda vez que la reproducción de las documentales precisadas, no excede de las 60 fajas a que hace referencia el artículo 223, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite de manera gratuita, copia simple en versión pública, del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 a partir de la página 257 a la foja 266, última actuación que integra el procedimiento de verificación, la anterior, en virtud de que en las documentales requeridas obran datos personales, tal y como lo es el nombre de personas físicas.

Para la cual, en términos de lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 22, 24 fracción VIII y XXIII y 186, de precitada Ley de Transparencia; en relación con los diversos 2 fracción III, 3 fracción IX, 4, 6, 9, 11, 12 y 59, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta autoridad propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información en su carácter de confidencial...”

Una vez expuesto lo anterior y los integrantes del Comité, revisan de manera íntegra las documentales generadas del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 a la fecha de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública folio 0313500022019, que consta de la página 257 a la 266, información requerida por el Ciudadano, en las cuales solo se desprenden como dato personal confidencial, el nombres de personas físicas, por tal motivo, la Secretaría Técnica, pregunta a los integrantes del comité si existe algún comentario respecto el caso planteado.

No emiten comentarios respecto del caso planteado.

No habiendo más comentarios que realizar, el Órgano Colegiado emite la siguiente:

Handwritten signatures and initials on the right margin of the document.

Handwritten signature at the bottom center of the page.



RESOLUCIÓN

S23E/INVEACDMX/2019-1.- Por lo que el pleno por unanimidad de votos, resuelve **CONFIRMAR la clasificación de la información en su modalidad de confidencial**, toda vez, que los datos referentes al **Nombre de la persona física**, que obra dentro de las páginas 257 a la 266 (última actuación que integra el procedimiento de verificación) del expediente **INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016**, se trata de un dato personal concernientes a una persona física identificada o identificable, mismo que no se encuentra sujeta alguna temporalidad y solo podrán tener acceso a ella los titulares de los mismos, sus representantes y las personas servidoras pública facultadas para ello.

Por lo anteriormente expuesto, y en aras de máxima publicidad y gratuidad, se proporciona de manera gratuita copia simple en versión pública las páginas 257 a la 266 (última actuación que integra el procedimiento de verificación; observada a la fecha de la presentación de la solicitud de información pública 031350022019) del expediente **INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016** derivado de que las mismas no excede las 60 fojas, como lo señala el artículo 233 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que como ya quedo señalado, el mismo contiene datos personales que tiene el carácter de información **CONFIDENCIAL**.

Lo anterior con fundamento en los Artículo 6 fracción XII, XXII, XXIII y XXVI, 22, 24 fracción VIII y XXIII, 169, 173, 176, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el artículo 3 fracción IX y X, 4, 6, 9, 11, 12 y 59 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...




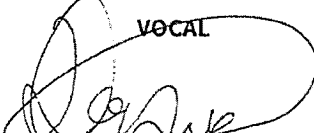
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

...

Finalmente, la Secretaria Técnica pregunta al Órgano Colegiado si tienen algún Asunto General a tratar, no habiendo ningún asunto a tratar se da por terminada la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, siendo las 17:25 horas de la fecha de su inicio.

Firman de conformidad los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

| | |
|--|---|
| <p>PRESIDENTA SUPLENTE</p>  | <p>SECRETARIA TECNICA</p>  |
| <p>LIC. SILVIA HERNÁNDEZ BECERRA EN CALIDAD DE SUPLENTE DE LA MTRA. MARÍA IDALIA SALGADO HERNÁNDEZ, DIRECTORA GENERAL</p> | <p>LIC. KARLA IRAÍS MARTÍNEZ CAMACHO RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA</p> |
| <p>VOCAL</p>  | <p>VOCAL</p>  |
| <p>LIC. ROSA MARÍA LOPANTZI GARCÍA EN CALIDAD DE SUPLENTE DE LA LIC. MAIRA GUADALUPE LÓPEZ OLVERA, COORDINADORA DE SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS</p> | <p>LIC. DANIELA GUZMÁN ADAME EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL LIC. JUAN ANTONIO TRUJILLO CEDEÑO, COORDINADOR DE VERIFICACIÓN AL TRANSPORTE</p> |

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



| | |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">VOCAL</p>  | <p style="text-align: center;">VOCAL</p>  |
| <p style="text-align: center;">C. HUGO JACOB MARTÍNEZ VILLEGAS EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL LIC. OMECUAUHTLECOATZIN PUEBLA RAMIRO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE CONTROL, VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN</p> | <p style="text-align: center;">LIC. GRISELDA YAZMIN HURTADO LLAMAS EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DE LA LIC. GISEL ENRÍQUEZ TREJO, COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA</p> |
| <p style="text-align: center;">VOCAL</p>  | <p style="text-align: center;">INVITADO PERMANENTE</p>  |
| <p style="text-align: center;">LIC. CHRISTIAN CASTRO MARTÍNEZ EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL LIC. JOSÉ CÁCERES FOX, COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO</p> | <p style="text-align: center;">MTRA. BERENICE IVETT VELÁZQUEZ FLORES, EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL MTRO. EMIGDIO ROA MÁRQUEZ COORDINADOR JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES</p> |
| <p style="text-align: center;">INVITADO PERMANENTE</p>  | <p style="text-align: center;">INVITADO PERMANENTE</p>  |
| <p style="text-align: center;">LIC. CARLOS IVÁN PÉREZ GUERRERO EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL C.P. JAVIER VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, CONTRALOR INTERNO EN EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA</p> | <p style="text-align: center;">LIC. ERIC ALARCÓN SUÁREZ SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD COORDINADORA DE ARCHIVOS</p> |
| <p style="text-align: center;">ÁREA TÉCNICA</p>  | |
| <p style="text-align: center;">LIC. JESÚS DANIEL VÁZQUEZ GUERRERO EN SU CALIDAD DE ÁREA TÉCNICA DE LA COORDINACIÓN DE SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS</p> | |

Esta hoja de firmas forma parte integral del acta levantada con motivo de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 26 de septiembre de 2019, la cual consta de 6 (seis) fojas útiles, firmado al calce y margen los que ella interviene para los efectos legales que haya lugar.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA

ANEXO

3



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Unidad de Transparencia INVEA <oip.inveadf@cdmx.gob.mx>

Cumplimiento Recurso de Revisión RR.IP.1025-2019

1 mensaje

UT INVEADF <oip.inveadf@cdmx.gob.mx>
Para:

1 de octubre de 2019, 16:37

Ciudad de México, a 01 de octubre de 2019

Recurso de Revisión: RR.IP.1025/2019
INVEA/DG/CJSL/UT/ 1217 /2019

PRESENTE.

En atención al Considerando Cuarto de la Resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, recaída en el Recurso de Revisión **RR.IP.1025/2019**, en la cual se estableció:

CUARTO

“...

- *Conceda el acceso en copia simple previo pago de derechos del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, a partir de la página 257 y hasta las documentales generadas a la fecha de presentación de la solicitud, y en caso de que la documentación contenga información confidencial deberá proporcionar versión pública, ello previa intervención del Comité de Transparencia con el objeto de acreditar el procedimiento clasificatorio establecido en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, haciendo entrega de la determinación del Comité de Transparencia.*
- *Notifique al recurrente los costos por la reproducción del material de la información en copia simple de conformidad los costos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate y atento a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia.*

...” (Sic)

En consecuencia se anexa al presente el **INVEACDMX/CSP/2251/2019**, suscrito por la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos, mediante el cual señala que derivado de que la información requerida no excede de las 60 fojas como lo señala el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad con los principios de máxima publicidad y gratuidad, se proporciona de manera gratuita **versión pública** de las fojas 257 a la 266 (última actuación que integra el procedimiento de verificación; observada a la fecha de la presentación de la solicitud de información pública 0313500022019), del expediente **INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016**, lo anterior en virtud de que en las documentales referidas obran datos personales, tal y como lo es el nombre de la persona física.

Por lo anterior, mediante **Acuerdo S23E/INVEACDMX/2019-1** de fecha 26 de septiembre de 2019 el Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, aprobó clasificar el nombre de la persona física como carácter **CONFIDENCIAL**, en los siguientes términos:

| | |
|--|---------------------------------|
| COMITÉ DE TRANSPARENCIA | |
| INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO | |
| VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA | 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 |

ACUERDO S23E/INVEACDMX/19-1

RESOLUCIÓN

S23E/INVEACDMX/2019-1.- Por lo que el pleno por unanimidad de votos, resuelve **CONFIRMAR la clasificación de la información en su modalidad de confidencial**, toda vez, que los datos referentes al **Nombre de la persona física**, que obra dentro de las páginas 257 a la 266 (última actuación que integra el procedimiento de verificación) del expediente **INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016**, se trata de un dato personal concernientes a una persona física identificada o identificable, mismo que no se encuentra sujeta alguna temporalidad y solo podrán tener acceso a ella los titulares de los mismos, sus representantes y las personas servidoras pública facultadas para ello.

Por lo anteriormente expuesto, y en aras de máxima publicidad y gratuidad, se proporciona de manera gratuita copia en versión pública las páginas 257 a la 266 (última actuación que integra el procedimiento de verificación; observada a la fecha de la presentación de la solicitud de información pública 0313500022019) del expediente **INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016** derivado de que las mismas no excede las 60 fojas, como lo señala el artículo 233 de *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, toda vez que como ya quedo señalado, el mismo contiene datos personales que tiene el carácter de información **CONFIDENCIAL**.

Lo anterior con fundamento en los Artículo 6 fracción XII y XXVI, 169, 173, 176, y 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

...

Finalmente, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Unidad de Transparencia mediante nuestro teléfono 5547377700 extensión 1460 o directamente en calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

--

Atentamente

Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Carolina #132, Piso 1, Col. Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, CP. 03720

Tel. 554737-7700 Ext. 1653 y 1460

<https://www.invea.cdmx.gob.mx/>

4 archivos adjuntos

Cumplimiento RR.IP.1025-2019.pdf
777K



Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria.pdf
1745K



INVECDMX-CSP-2251-2019.pdf
562K



ANEXO.pdf
5436K



Ciudad de México, a 01 de octubre de 2019

Asunto: Cumplimiento de resolución
Recurso de Revisión RR/INPA/1025/2018

INVEA/DG/CJSL/UT/1218/2019

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
SECRETARÍA TÉCNICA

07 OCT 2019

RECIBIDO

Nombre: [Firma]

Hora: 14:07

00011805

Oficio anexos

Info 5795

Dirección de Asuntos Jurídicos

07 OCT 2019

RECIBIDO

Nombre: AZULENA

Hora: 13:30HRP

C/ALEXO

LIC. YESSICA PALOMA BARRÓN BENÍTEZ
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

En atención al Oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.1996.2019, signado por el signado por el Mtro. Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico a través del cual se notificó a este Sujeto Obligado la Resolución al Recurso de Revisión citado al rubro, aprobada por el pleno de ese H. Instituto, cuyo Considerando Cuarto de la Resolución de mérito, el Pleno ordenó:

- “... ”
- Conceda el acceso en copia simple previo pago de derechos del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, a partir de la página 257 y hasta las documentales generadas a la fecha de presentación de la solicitud, y en caso de que la documentación contenga información confidencial deberá proporcionar versión pública, ello previa intervención del Comité de Transparencia con el objeto de acreditar el procedimiento clasificatorio establecido en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, haciendo entrega de la determinación del Comité de Transparencia.
 - Notifique al recurrente los costos por la reproducción del material de la información en copia simple de conformidad los costos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate y atento a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia.
- ...” (Sic)

En virtud de lo anterior, me permito informarle que anexo al presente encontrará lo siguiente:

Anexo 1. Copia simple del Oficio **INVEA/DG/CSJL/UT/1217/2019** y anexos, a través del cual se envió la información al solicitante para dar cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión, al rubro citado.

Anexo 2. Copia simple integra del Acta de Comité de Transparencia de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 26 de septiembre de 2019.



Anexo 3. Captura de pantalla del correo electrónico mediante el cual se notificó al Recurrente el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión al rubro citado, en virtud de que fue el medio señalado para recibir notificaciones.

Anexo 4. Captura de pantalla del correo electrónico mediante el cual se notificó el cumplimiento a la resolución a recursoderevision@infodf.org.mx

Por lo antes expuesto, solicito a ese Instituto tenga por cumplida la Resolución en el momento procesal oportuno, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 246 segundo párrafo y 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo

ATENTAMENTE


LCDA. KARLA IRAIS MARTÍNEZ CAMACHO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
APP



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA

ANEXO

1



Ciudad de México, a 01 de octubre de 2019

Recurso de Revisión: RR.IP.1025/2019
INVEA/DG/CJSL/UT/ 1217 /2019

PRESENTE.

En atención al Considerando Cuarto de la Resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, recaída en el Recurso de Revisión **RR.IP.1025/2019**, en la cual se estableció:

CUARTO

“... ”

- *Conceda el acceso en copia simple previo pago de derechos del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, a partir de la página 257 y hasta las documentales generadas a la fecha de presentación de la solicitud, y en caso de que la documentación contenga información confidencial deberá proporcionar versión pública, ello previa intervención del Comité de Transparencia con el objeto de acreditar el procedimiento clasificatorio establecido en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, haciendo entrega de la determinación del Comité de Transparencia.*
 - *Notifique al recurrente los costos por la reproducción del material de la información en copia simple de conformidad con los costos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate y atento a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia.*
- ...”(Sic)

En consecuencia se anexa al presente el **INVEACDMX/CSP/2251/2019**, suscrito por la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos, mediante el cual señala que derivado de que la información requerida no excede de las 60 fojas como lo señala el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad con los principio de máxima publicidad y gratuidad, se proporciona de manera gratuita **versión pública** de las fojas 257 a la 266 (última actuación que integra el procedimiento de verificación; observada a la fecha de la presentación de la solicitud de información pública 0313500022019), del expediente **INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016**, lo anterior en virtud de que en las documentales referidas obran datos personales, tal y como lo es el nombre de la persona física.

Por lo anterior, mediante **Acuerdo S23E/INVEACDMX/2019-1** de fecha 26 de septiembre de 2019 el Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, aprobó clasificar el nombre de la persona física como carácter **CONFIDENCIAL**, en los siguientes términos:

| | |
|--|---------------------------------|
| COMITÉ DE TRANSPARENCIA | |
| INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO | |
| VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA | 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 |



ACUERDO S23E/INVEACDMX/19-1

RESOLUCIÓN

S23E/INVEACDMX/2019-1. Por lo que el pleno por unanimidad de votos, resuelve **CONFIRMAR la clasificación de la información en su modalidad de confidencial**, toda vez, que los datos referentes al **Nombre de la persona física**, que obra dentro de las páginas 257 a la 266 (última actuación que integra el procedimiento de verificación) del expediente **INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016**, se trata de un dato personal concernientes a una persona física identificada o identificable, mismo que no se encuentra sujeta alguna temporalidad y solo podrán tener acceso a ella los titulares de los mismos, sus representantes y las personas servidoras pública facultadas para ello.

Por lo anteriormente expuesto, y en aras de máxima publicidad y gratuidad, se proporciona de manera gratuita copia en versión pública las páginas 257 a la 266 (última actuación que integra el procedimiento de verificación; observada a la fecha de la presentación de la solicitud de información pública 0313500022019) del expediente **INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016** derivado de que las mismas no excede las 60 fojas, como lo señala el artículo 233 de *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, toda vez que como ya quedo señalado, el mismo contiene datos personales que tiene el carácter de información **CONFIDENCIAL**.

Lo anterior con fundamento en los Artículo 6 fracción XII y XXVI, 169, 173, 176, y 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados,



siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

...

Finalmente, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Unidad de Transparencia mediante nuestro teléfono 5547377700 extensión 1460 o directamente en calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LCDA. KARLA IRAIS MARTÍNEZ CAMACHO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ADD



INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a 24 de septiembre de 2019
INVEACDMX/CSP/2251/2019

LIC. KARLA RAÍS MARTÍNEZ CAMACHO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

Me refiero al oficio número **INVEA/DG/CJSL/UT/1181/2019**, a través del cual, hizo del conocimiento de esta área, que mediante el comunicado **MX09.INFODF.6ST.2.4.1996.2019**, se notificó en este Organismo Descentralizado, la resolución de fecha **2 de mayo de 2019**, dictada por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en autos del recurso de revisión **RR.IP.1025/2019**, interpuesto por en contra de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública **0313500022019**; fallo en el que el órgano Garante determinó lo siguiente:

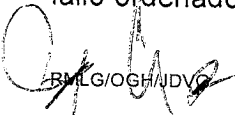
*"PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido."*

En mérito de lo anterior, es conveniente evocar que la revocación determinada fue para el efecto de que, entre otros se:

*"...Conceda el acceso en copia simple previo pago de derechos del expediente **INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016** a partir de la página 257 y hasta las documentales generadas a la fecha de presentación de la solicitud, y en caso de que la información confidencial deberá proporcionar versión pública, ello previa intervención del Comité de Transparencia..."*

Sobre el particular, y considerando que en términos de lo dispuesto en el artículo 25, apartado A Bis, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado, corresponde a esta Coordinación de Substanciación de Procedimientos, substanciar y resolver los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación ejecutadas en las materias competencia de esta Entidad.

De conformidad con lo establecido en los numerales 253 y 257, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en estricta observancia del resolutivo Primero de la resolución de mérito, esta autoridad da acatamiento al fallo ordenado, en los términos que se precisan a continuación:


BMLG/OGH/UDV

Carolina, número 132, colonia Noche Buena
demarcación territorial Benito Juárez, Ciudad de México
Teléfono 4737-7700

CUIDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS 



Mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0313500022019**, realizada a este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a través del sistema electrónico INFOMEXDF, en la parte medular de su ocurso la persona interesada requirió conocer lo que es del tenor literal siguiente:

"CONFORME AL RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP.0040/2018, SOLICITO SE ME PROPORCIONEN COPIAS SIMPLES DE TODO EL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NUMERO INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 A PARTIR DE LA FOJA NUMERO 257."

Vista la solicitud de mérito, así como lo considerado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se da respuesta a la persona solicitante en los términos siguientes:

Toda vez que la reproducción de las documentales precisadas, no excede de las 60 fojas a que hace referencia el artículo 223, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite de manera gratuita, **copia simple en versión pública**, del expediente **INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016** a partir de la página 257 a la foja 266, última actuación que integra el procedimiento de verificación, Lo anterior, en virtud de que en las documentales requeridas obran datos personales, tal y como lo es el nombre de personas físicas.

Para lo cual, en términos de lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 22, 24 fracción VIII y XXIII y 186, de precitada Ley de Transparencia; en relación con los diversos 2 fracción III, 3 fracción IX, 4, 6, 9, 11, 12 y 59, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta autoridad propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información en su carácter de confidencial.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para externarle mis consideraciones.

ATENTAMENTE
COORDINADORA DE SUBSTANCIACIÓN
DE PROCEDIMIENTOS

LIC. MAIRA GUADALUPE LÓPEZ OLVERA

RMKG/OGH/JDV/B

Carolina, número 132, colonia Noche Buena
demarcación territorial Benito Juárez, Ciudad de México
Teléfono 4737-7700

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



257

Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016
Oficio: INVEADF/CSP/DC"A"/8699/2018
Asunto: SE DA VISTA DE CONSTANCIAS EN ALCANCE
En la Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2018.

ACUSE

MTRA. ANA LUISA ALONSO ESPINOSA
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO
PRESENTE

Hago referencia al procedimiento administrativo instaurado al inmueble ubicado en Decorado, Número 296 (doscientos noventa y seis), Colonia 20 (veinte) de noviembre, Delegación Venustiano Carranza, en la Ciudad de México, por lo que en alcance al oficio INVEADF/CSP/DC"A"/435/2018 de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho y en virtud de que mediante Acta de Reposición y/o Ampliación de Sellos de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho se impusieron los siguientes folios:

COMO REFERENCIA:

Acto seguido se procede a colocar los sellos de CLAUSURADO con números de folios: 30796,30797,30793,30799,30800

Y toda vez que mediante acuerdo administrativo de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, se determinó entre otras cuestiones lo siguiente:

1/2

SEGUNDO.- Debido a que la Dirección de Contencioso y Amparo comunicó "...Al respecto, la comisión que de los registros con que cuenta esta Unidad Administrativa, mismos que son alimentados y actualizados por el personal a cuyo cargo se encuentran asignados los expedientes, no se localizó antecedente de algún medio de impugnación relacionada con dicho procedimiento administrativo... (sic), no existiendo medio de impugnación alguno en el que se haya concedido suspensión respecto del estado de CLAUSURA TOTAL TEMPORAL que impide en el inmueble objeto del presente procedimiento, de conformidad con el artículo 7, apartado A, fracción IV, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 33 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y toda vez que es facultad de este Instituto velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas administrativas, se ordena la práctica de una INSPECCION OCULAR al inmueble ubicado en Decorado, número doscientos noventa y seis (296), colonia 20 (veinte) de noviembre, Delegación Venustiano Carranza, en esta Ciudad, con la finalidad de constatar:

- a) Que en el inmueble objeto del presente procedimiento, NO se encuentren realizando actividades y en caso afirmativo se detallan con precisión las actividades que se lleven a cabo.
- b) Que prevalezcan los sellos de CLAUSURADO que fueron observados mediante Acta de Inspección de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, con números de folio:

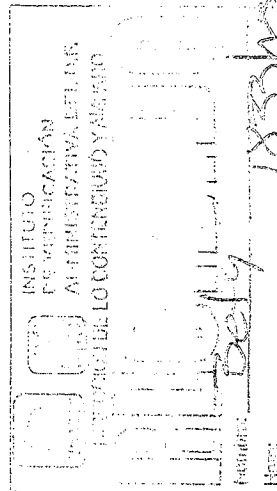
DE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PONENCIO QUE MENCIONA EL ACUERDO ADMINISTRATIVO Y CONFORME A LO COMENTADO EN EL ACUERDO MANTENIDO EN EL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE NO SE OBSERVA QUE SE TUVIERAN ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION PERO SE OBSERVA HABITADO. EN LOS INCISOS B), C) D) SE OBSERVAN COLONES POR LOS FOLIOS 23153, 23155, 23161, 23166, 23297, 23304, 23188, 23305, 23137, 23382, 23199, 23383. ASIMISMO Y AL MOMENTO SE OBSERVAN DOS SELLOS SIN FOLIO POR LO CUAL SE PROCEDE A LA REPOSICION Y AMPLIACION DE LOS SELLOS DE CLAUSURA.

Que prevalezcan los sellos de CLAUSURADO que fueron colocados mediante Acta de Reposición y/o Ampliación de sellos de seis de febrero de dos mil dieciocho, con números de folio:

Acto seguido se procede a colocar los sellos de CLAUSURADO con números de folios: 30796,30797,30793,30799,30800

Impuestos en el inmueble objeto del procedimiento en que se actúa, asimismo se haga constar el estado de los mismos, debiendo especificar en su caso los folios de los sellos de clausura que aun prevalezcan

- c) Si el referido inmueble se encuentra realizando actividades o los sellos de CLAUSURADO, no se encuentran colocados en la forma en que fueron impuestos, se ordena la REPOSICIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE SELLOS DE CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DEL INMUEBLE VISITADO, EN VIRTUD DE QUE A LA FECHA NO HAN CESADO LAS FALTAS O VIOLACIONES QUE DIERON ORIGEN A SU IMPOSICIÓN.



MADC/MFOM/CAU



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

T. 4737 7700

Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016

Y en virtud que de la inspección de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, se advierte en la parte conducente que:

A CONTINUACIÓN EL SUSCRITO PERSONAL EJECUTADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, FUE LEVANTADO A LA CALIFICACIÓN DE CALIFICACIÓN CON LA FINALIDAD DE CORROBORAR LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO Y COMO RESULTADO DE LA MISMA SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: SE DA CABAL CUMPLIMIENTO AL OFICIO DE COMISIÓN INVEADF/OFCOM/7100/2016 DE FECHA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO Y ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, CON LA FINALIDAD DE CONSTATAR LO SIGUIENTE: A) EN EL OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO NO SE ENCUENTRA REALIZANDO ACTIVIDADES DE NINGUN TIPO, SOLO ES UN OBJETO HABITACIONAL. B) SOLO PREVALECE ALGUNOS SELLOS DE CLAUSURADO, QUE FUERON COLOCADOS MEDIANTE ACTA DE REPOSICIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE SELLOS DE FECHA SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, LOS DEMÁS NO SE ENCUENTRAN COLOCADOS. C) SE DA CUMPLIMIENTO A LA REPOSICIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE SELLOS DE CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE UN INMUEBLE DE MÉRITO, EN VIRTUD DE QUE A LA FECHA NO HAN CESADO LAS FALTAS O VIOLACIONES QUE DIERON ORIGEN A SU IMPOSICIÓN.

En razón de lo anterior, se le da vista de las constancias que en copia certificada se remiten adjuntas al presente consistentes en el **Acuerdo Administrativo de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho**, en el **Oficio de Comisión de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho**, en el **Acta de Inspección de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho** y en el **Acta de Reposición de Sellos de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho**, constancias correspondientes al procedimiento administrativo **INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016**, mismas que constan de **cinco (05) fojas útiles**, para que en caso de considerarlo procedente, lleve a cabo las acciones legales que en derecho correspondan, en términos de los ordenamientos aplicables, para todos los efectos legales a que dé lugar, solicitando que una vez que se haya incoado la acción legal correspondiente, se remita a esta Dirección, las constancias que de ello se originen.

Sin más por el momento le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ISRAEL GONZÁLEZ ISLAS
DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A"

MADC/MPOM/CAIJ



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

T. 4737 7700



Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016

Oficio: INVEADF/CSP/DC"A"/9003/2018

Asunto: SE REMITE COPIA
CERTIFICADA

Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2018

MTRA. ANA LUISA ALONSO ESPINOSA
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO
PRESENTE

En atención a su oficio INVEADF/DG/CJSL/DCA/20640/2018, por el que refiere el juicio de amparo 1010/2018, radicado ante el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, promovido en contra de actos administrativos relacionados con el expediente en que se actúa, con el que hace del conocimiento que con fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió proveído por medio del cual solicita lo siguiente:

“al que acompañarán copias certificadas (debidamente foliadas, rubricadas, entreselladas y signadas por funcionario público facultado para dicho cotejo), completas y legibles de la totalidad de las constancias para acreditar su dicho, entre ellas aunque no de forma exclusiva las relativas al expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 así como aquéllas que, en su caso tuvieran relación con el acto reclamado...”(sic)

Al respecto se remite en tiempo y forma copia debidamente certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, mismo que consta de doscientas cincuenta y seis (256) fojas útiles, el cual obra en el archivo de esta Dirección a mi cargo, lo anterior a efecto de desahogar el requerimiento en el juicio de amparo 1010/2018.

Lo anterior con fundamento en el artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

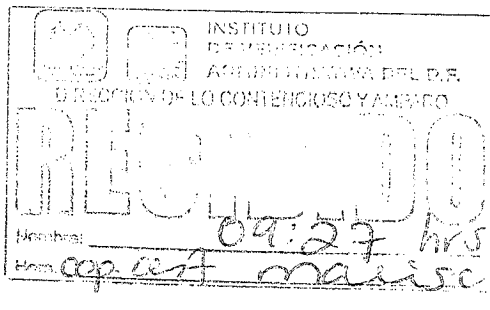
Buen día.

ATENTAMENTE

[Handwritten signature]

LIC. ISRAEL GONZÁLEZ ISLAS
DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A"

[Handwritten signature]
MMSC/OGH/TIOO





259

Ciudad de México, a 26 de octubre de 2018
OFICIO: INVEADF/DG/CJSL/DCA/23160/2018
JUICIO DE AMPARO: 1010/2018
ASUNTO: SE NIEGA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.
EXP. ADVO: INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016

LIC. OMAR ANTONIO LÓPEZ PARADA
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL
ÁMBITO CENTRAL

LIC. ISRAEL GONZÁLEZ ISLAS
DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A".
PRESENTES.

Por medio del presente, y en atención al juicio de amparo promovido por [REDACTED], en contra de actos de este Instituto, radicado ante el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, bajo expediente 1010/2018, emitió resolución veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho en el que en su resolutivo **ÚNICO** concatenado con la parte conducente del considerando **SEXTO**, determinó:

En esa medida, a efecto de demostrar la afectación de derechos subjetivos, es necesario que los quejosos [REDACTED] demuestren contar con la titularidad del inmueble ubicado en Decorado, número doscientos noventa y seis (296), colonia veinte (20) de noviembre, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México, respecto del cual aducen ser propietarios.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo, **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** solicitada, toda vez que los quejosos no acreditan su interés suspensorial.

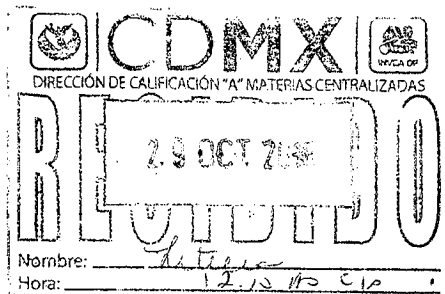
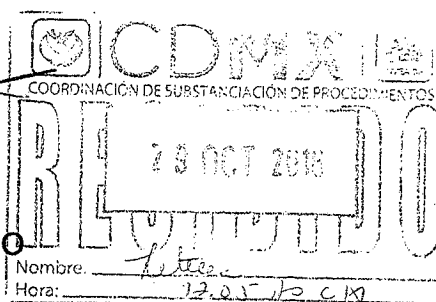
ÚNICO.- Se **NIEGA** a [REDACTED] y [REDACTED] la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA** por los actos indicados en el considerando **segundo** y por los motivos expuestos en los considerandos **último** de la presente resolución.

Se anexa copia de la resolución referida; lo anterior, para los fines a que haya lugar.
Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ANA LUISA ALONSO ESPINOSA
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO

AHVMGH



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección de lo Contencioso y Amparo
Carolina núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx
T. 4737 7700



TRÁMITE

Amparo indirecto
I-1010/2018

Gustavo

JUZGADO DECIMO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 1010/2018

QUEJOSO: [REDACTED]

46640/2018 COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
46641/2018 DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A" DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
46959/2018 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (REF. BOLETA NÚMERO DE REGISTRO QAXI::000590/2018)

ACTUARÍA FIRMA
RECIBÍ OFICIOS

EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO QUE AL RUBRO SE INDICA, SE DICTÓ UNA RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICE:

En la Ciudad de México, a las **diez horas con treinta y siete minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, hora y fecha señalados para la práctica de la audiencia incidental, se procede a celebrar ante la presencia de la licenciada **Alma Delia Aguilar Chávez Nava**, Jueza Decimoquinta de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa con el Secretario Saúl Manuel Mercado Ramos que autoriza y da fe; sin la comparecencia de las partes, con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Amparo, declara abierta la audiencia en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **1010/2018**.

25 SEP 2018

El Secretario certifica que hasta las **diez horas con treinta y siete minutos de este día**, no se encuentra registrada de recibida en la Oficialía de Partes de este Juzgado promoción alguna dirigida al presente expediente.

Asimismo, hace relación de las constancias del expediente, entre las cuales se encuentran: **a)** copia simple del escrito de demanda (fojas 1 a 37); **b)** copia simple del acuerdo preventivo de tres de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 62 a 69); **c)** copia simple del escrito aclaratorio (fojas 70 a 74); **d)** copia simple del auto admisorio de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 75 a 79); **e)** auto de la misma fecha en el que se proveyó respecto de la suspensión provisional de los actos reclamados en la demanda (fojas 80 a 89), así como con las constancias de notificación del auto de suspensión (fojas 109 y 110).

Enseguida la Jueza acuerda: se tiene por hecha la manifestación que antecede para todos los efectos legales conducentes.

A continuación, se abre el período probatorio y el Secretario hace relación de las documentales ofrecidas por la parte quejosa (foja 38 a 61) e informa que las demás partes no ofrecieron pruebas.

La Jueza acuerda: con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Amparo, se tiene por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y



especial naturaleza las probanzas relacionadas en el párrafo anterior, sin perjuicio de tomarlas en consideración al momento de dictarse la resolución interlocutoria correspondiente.

En período de alegatos, el Secretario informa que ninguna de las partes los formuló y que el agente del Ministerio Público Federal adscrito no presentó pedimento en este expediente.

La Jueza acuerda: ténganse por hechas las manifestaciones que anteceden.

Al no existir diligencia pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la presente etapa de la audiencia incidental en términos de esta acta y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la presente resolución.

VISTOS para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1010/2018, promovido por [REDACTED] y [REDACTED] por propio derecho, contra actos del Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y otra autoridad; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. La parte quejosa en la demanda de amparo solicita la suspensión definitiva del acto reclamado.

SEGUNDO. Por auto de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se proveyó lo conducente respecto de la suspensión provisional de los actos reclamados en la demanda de amparo; se requirió a las autoridades responsables su informe previo y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia incidental, la cual, se llevó a cabo al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver en definitiva sobre la suspensión de los actos reclamados solicitada en el presente incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1010/2018, de conformidad con lo que establece el artículo 125 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. El artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo, impone la obligación de que las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva contengan la fijación clara y precisa del acto reclamado.

Del estudio e interpretación integral de la demanda y su aclaratorio, se advierte que la parte promovente reclama los actos que ahora se indican:

a) Del Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México:

a.1) El acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente administrativo INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016.

b) De la Coordinadora de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México:



**Amparo
indirecto
I-1010/2018**

Gustavo

b.1) La ejecución de la orden de demolición decretada en el acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente administrativo INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 32, tomo XI, Abril de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 192,097, que indica: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."**

TERCERO. Una vez que se han precisado los actos reclamados en este asunto, se continúa con la delimitación de los efectos de la medida cautelar.

Al efecto, se impone destacar que el juez de Distrito solamente debe conceder o negar la suspensión de los actos reclamados para los efectos específicos que solicite la parte quejosa.

En consecuencia, la suscrita se pronunciará para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, esto es, **que no se ejecute la orden de demolición decretada en el acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente administrativo INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, respecto del inmueble ubicado en Decorado, número doscientos noventa y seis (296), colonia veinte (20) de noviembre, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México.**

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia número 2a./J. 111/2003, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 98, tomo XVIII, Diciembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 182,529, de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS."**

CUARTO. El estudio armónico de la normatividad relativa permite concluir que la válida **paralización** de los actos reclamados en el juicio de amparo **se encuentra condicionada** a la integración de todos los **presupuestos y requisitos legales** que enseguida se precisan:

- 1.- Que los actos reclamados sean ciertos;
- 2.- Que la naturaleza jurídica de los actos reclamados permita su paralización;
- 3.- Que se acredite el interés legítimo;
- 4.- Que el agraviado solicite la suspensión (artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo); y,
- 5.- Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público (artículos 128, fracción II y 129 de la Ley de Amparo) y de manera simultánea, se efectuará un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho (artículo 138 de la Ley de la Materia).

Si se reúnen los requisitos antes señalados, entonces surgirá la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión.

Así, una vez que se cumplan la totalidad de los requisitos referidos, **serán analizados los requisitos de efectividad de la suspensión**, esto es, este juzgado establecerá las exigencias que el agraviado o quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión otorgada.



Sobre este punto, resulta aplicable, por analogía, la tesis I.7o.P.4 K, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la página 1796, tomo XXI, Febrero de 2005, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro número 179,169, de rubro: "**SUSPENSIÓN DEFINITIVA. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.**"

QUINTO. La suscrita procede al análisis del primer requisito de procedencia, esto es, la **certeza de los actos reclamados**, con el fin de resolver sobre la suspensión definitiva solicitada.

Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable **Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México** consistente en el acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente administrativo INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016.

Ello, toda vez que así fue como lo manifestó la referida autoridad responsable al rendir su respectivo informe previo (fojas 94 a 97), en términos de la obligación jurídica que le impone el párrafo primero, del artículo 140 de la Ley de Amparo.

Asimismo, **es cierto** el acto reclamado al **Coordinadora de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, consistente en la ejecución de la orden de demolición decretada en el acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente administrativo INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016

Lo anterior, no obstante que al rendir su informe previo (fojas 98 a 103), haya negado la existencia del acto reclamado; sin embargo, la autoridad ordenadora **Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México**, como se mencionó en líneas precedentes aceptó la existencia del acto reclamado consistente en la emisión del acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente administrativo INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 por el que se decretó la orden de demolición del inmueble que por esta vía se defiende y ordenó hacerlo por medio del **Coordinadora de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**; en consecuencia, la citada autoridad quedó constreñida a ejecutar el acto a ella reclamado, por lo que, se reitera, se tiene como cierto el referido acto reclamado.

Sirve de apoyo, la tesis de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Enero-Junio de 1998, cuyo rubro es el siguiente: "**ACTOS DE EJECUCIÓN. SUSPENSIÓN CUANDO SE NIEGA SU EXISTENCIA.**"

SEXTO. Al quedar satisfecha la condición de procedencia indicada en el punto 1, corresponde analizar la siguiente condición, esto es, **determinar si la naturaleza de los actos reclamados permite su paralización.**

En ese contexto, la orden de demolición del inmueble defendido, es un acto positivo de ejecución instantánea, susceptible de ser suspendido hasta antes de que se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo, acto que es susceptible de ser suspendido.

Sobre el particular, cobra aplicación la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, publicada en la página 312, tomo XI, Junio de 1993, Octava Época, Semanario Judicial de la



262

TRÁMITE

Amparo indirecto
I-1010/2018

Gustavo

Federación, registro número 216,236, de rubro: **"SUSPENSIÓN, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA."**

En tales condiciones, superado el punto relativo a la naturaleza jurídica de los actos reclamados, la suscrita procede analizar **si la parte quejosa acredita su interés legítimo.**

Para ello es preciso señalar que en términos de lo dispuesto por los artículos 107 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 131 de la Ley de Amparo, para conceder la suspensión en el amparo, el estudio que debe realizarse, en atención a la naturaleza de la violación alegada, no se limita a considerar la aparente inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto de autoridad controvertido, sino que conlleva, inclusive, valorar si dicho acto que constituye en sí la violación alegada se proyecta sobre un derecho del peticionario del amparo, es decir, si con la solicitud de la suspensión se pretende preservar una prerrogativa de este último, o más bien, incorporar o constituir, a través de esa medida cautelar, un derecho cuyo ejercicio legalmente no se encontraba conferido al quejoso.

Así, en atención a lo dispuesto en el texto constitucional, sólo en caso de que exista la titularidad de un derecho a favor del quejoso, debidamente acreditado en autos, se entiende que hay interés legítimo para obtener la medida ya que éstos merecen ser protegidos, pues a través de la suspensión, no es posible crear un derecho del que no gozaba el quejoso antes de la promoción del amparo porque que tal figura no es constitutiva de derechos, de donde deriva que en este último supuesto debe negarse el otorgamiento de la suspensión con apoyo en los artículos 107, fracción X, Constitucional, 128, 129 y 131, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

En esa medida, a efecto de demostrar la afectación de derechos subjetivos, es necesario que los quejosos [REDACTED] y [REDACTED] **demuestren contar con la titularidad del inmueble ubicado en Decorado, número doscientos noventa y seis (296), colonia veinte (20) de noviembre, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México, respecto del cual aducen ser propietarios.**

En la especie, de las constancias que integran el incidente de suspensión en que se actúa, se advierte que los quejosos exhibieron como pruebas los originales de los contratos privados de compraventa en los cuales se infiere se hizo constar el traslado de dominio a su favor del inmueble que por esta vía defienden; sin embargo, aun cuando en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los documentos privados no objetados hacen prueba plena, ello no tiene aplicación respecto de aquellos documentos en que se hace constar un acto traslativo de dominio, los cuales, para tener eficacia probatoria, es indispensable que sean redactados ante notario público, para que puedan surtir efectos contra terceros.

Aunado a lo anterior, tratándose de actos tendientes a afectar inmuebles respecto del cual la parte quejosa aduce ser poseedor, la carga procesal de allegar elementos de prueba suficientes para establecer en forma indiciaria o presuntiva que es realmente titular de un derecho posesorio sustentado en una causa legal que podrá afectarse con la ejecución le corresponde al promovente del amparo.

Por lo tanto, la sola compulsas de un contrato de compraventa original privado que se exhibe con la demanda de amparo y que está en el expediente principal, no configura el interés presuntivo, porque no da certeza, en un cálculo de probabilidades, de que efectivamente el quejoso



tiene una causa legal y que realmente posee el bien y por ende tener por acreditado presuntivamente su interés jurídico, como en el caso en concreto, toda vez que a través de los contratos privados de compraventa que los quejosos ofrecieron como pruebas, sólo se acredita la existencia de un acuerdo de voluntades entre dos particulares respecto de un inmueble, pero ello no demuestra que haya entrado a poseer y ejerza actos de posesión posteriores que demuestren la posesión del mismo, pues al no encontrarse registrado ni reconocido por el tercero perjudicado y tampoco corroborado con otros indicios, no hace presumir el hecho de la posesión.

Sirve de apoyo a lo anterior, por el criterio que informa, la tesis número I.3o.C.508 C, publicada en la página 2654, Tomo XXII, Diciembre 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente: **"CONTRATO PRIVADO DE ARRENDAMIENTO. ES INSUFICIENTE PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PORQUE NO DEMUESTRA EN FORMA INDICIARIA O PRESUNTIVA QUE EL QUEJOSO ES TITULAR DEL DERECHO DE POSESIÓN QUE PODRÁ AFECTARSE CON LA EJECUCIÓN."**

De ese modo, resulta improcedente analizar los restantes requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo y en forma simultánea, los presupuestos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora y los requisitos de efectividad de la suspensión.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo, **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** solicitada, toda vez que los quejosos no acreditan su interés suspensorial.

Hágase del conocimiento del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito la presente determinación a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de queja interpuesto en autos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 128, 131, 138 y 217 de la Ley de Amparo se resuelve:

ÚNICO.- Se **NIEGA** a [REDACTED], la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA** por los actos indicados en el considerando **segundo** y por los motivos expuestos en los considerandos **último** de la presente resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Alma Delia Aguilar Chávez Nava**, Jueza Decimoquinta de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida por Saúl Manuel Mercado Ramos, Secretario con quien actúa y da fe. **Doy fe:**

Lo que comunico a usted para su conocimiento y los efectos legales conducentes

Ciudad de México, a **veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho**

Secretario del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México


Saúl Manuel Mercado Ramos



700-CVV-RE-12

Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016

En la Ciudad de México, a primero de noviembre de dos mil dieciocho. -----

Visto el oficio INVEADF/DG/CJSL/DCA/23160/2018, signado por la Directora de lo Contencioso y Amparo de este Instituto, por el que refiere el juicio de amparo promovido por [REDACTED] en contra de actos de este Instituto, bajo el expediente 1010/2018 del índice del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, señalando que se emitió resolución el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, que en el resultado **UNICO** en relación con la parte conducente del considerando **SEXTO** determinó lo siguiente: -----

En esa medida, a efecto de demostrar la afectación de derechos subjetivos, es necesario que los quejosos [REDACTED]

[REDACTED] demuestran contar con la titularidad del inmueble ubicado en Decorado, número doscientos noventa y seis (296), colonia veinte (20) de noviembre, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México, respecto del cual aducen ser propietarios.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo, **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** solicitada, toda vez que los quejosos no acreditan su interés suspensivo.

ÚNICO.- Se NIEGA a [REDACTED]

la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA** por los actos indicados en el considerando **segundo** y por los motivos expuestos en los considerandos **último** de la presente resolución.

1/2

En ese sentido, remite original de la resolución referida; lo anterior respecto del inmueble ubicado en Decorado, número doscientos noventa y seis (296), colonia 20 de Noviembre, delegación Venustiano Carranza (Ahora Alcaldía Venustiano Carranza), en esta Ciudad; y considerando que: -

El suscrito **Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A"** del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para acordar con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso d) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25, apartado A Bis, sección primera, fracciones I y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y al **artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**; en ese sentido se: -----

ACUERDA

MMSC/OGH/JLMS/ACGQ



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
invasa.df.gob.mx
T. 4737 7700

PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el referido oficio y documento anexo, para los efectos legales que haya a lugar. -----

SEGUNDO.- Relativo a lo determinado en el referido medio de impugnación, esta autoridad se reserva acordar lo conducente, hasta en tanto la Dirección de lo Contencioso y Amparo comunique que ha quedado firme la resolución aludida o exista un mandato Judicial diverso. -----

TERCERO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A", obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. -----

2/2

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx -----

CUARTO.- CÚMPLASE. -----

Así lo acordó y firma el Licenciado Israel González Islas Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste. -----

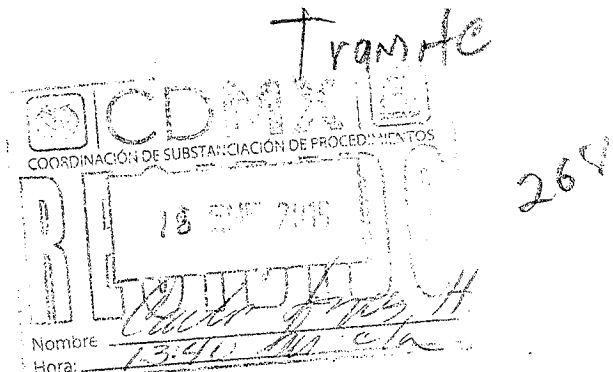
MMSC/OGH/JLMS/ACGQ



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx
1 47377700



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



Ciudad de México a 18 de enero de 2019
OFICIO: INVEADF/DG/DJ/SAJP/00258/2019
JUICIO DE AMPARO: 1010/2018
EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016
ASUNTO: SE INFORMA SUSPENSIÓN DEFINITIVA



LIC. DEYANIRA RUIZ MOSQUEDA
DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A"

DIRECTORA DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL
PRESENTE

Por medio del presente, y en atención al juicio de amparo promovido por [Redacted] en contra de actos de este Instituto, radicado ante el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con número de expediente de amparo 1010/2018, y del cual se emitió sentencia de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho por parte del Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Administrativa del Primer Circuito, derivado del recurso de revisión en relación con el expediente administrativo INVEADF/DUYUS/3337/2016 por medio del cual el Juez determinó:

(...)

PRIMERO. Se revoca la resolución interlocutoria recurrida

SEGUNDO. Se concede la suspensión definitiva para los efectos precisados en esta ejecutoria.

(...)

En ese sentido, esta juzgadora toma conocimiento de que la suspensión definitiva fue concedida para el efecto de que no se demuela o continúe con la demolición del inmueble ubicado en calle Decorado 296, colonia 20 de noviembre, código postal 15300, delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México, hasta en tanto se resuelva el juicio en lo principal, sin que sea necesaria la exhibición de garantía por parte de la parte quejosa, para que siga surtiendo sus efectos la medida cautelar.

La concesión de la suspensión definitiva para que el inmueble no sea demolido o se continúe con la demolición, no autoriza que se construya en el mismo, ni tampoco a suspender la demolición en caso de que se acredite que existe peligro para la sociedad o para los propios quejosos."

En ese sentido solicito gire sus amables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se informe en un **plazo máximo de 24 horas** a esta Unidad Administrativa, **si se ha dado cumplimiento a la sentencia**, referido del Juicio citado anteriormente y en caso de ser afirmativo adjuntar copia certificada que acrediten dicho cumplimiento.

Se anexa copia del proveído de la suspensión de mérito; lo anterior para los fines a que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO

[Handwritten Signature]
LIC. VALERIA MAGDALENA DE LA ROSA TAPIA



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección de Contencioso y Amparo

Carolina núm. 132, piso 11
Ced. Nueva España, C.P. 03720
invead@ci.gob.mx

265



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN: 1010/2018

JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 65575/2018 OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (Referencia: R.A.I. 367/2018-VI)

65576/2018 DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

65577/2018 DIRECTOR DE COORDINACIÓN DE SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

65578/2018 DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A" DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

ACTUARÍA FIRMA:

RECIBÍ OFICIOS

En los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 1010/2018, promovido por [REDACTED] contra actos de autoridades administrativas, se dictó lo siguiente:

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Agréguese a los autos el oficio de cuenta signado por la Actuaría Judicial del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por medio del cual devuelve los autos originales en un tomo del incidente de suspensión deducido del juicio de amparo 1010/2018, del índice de este Juzgado de Distrito, así como testimonio de la resolución dictada en el toca R.A.I. 367/2018-VI de su índice y dos copias simples de ésta; acúcese el recibo de estilo, y hágase del conocimiento de las partes que el órgano revisor resolvió:

PRIMERO. Se revoca la resolución interlocutoria recurrida.

SEGUNDO. Se concede la suspensión definitiva para los efectos precisados en esta ejecutoria.

COORDINACIÓN JURÍDICA Y LEGALES
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FERIA

Nombre: [REDACTED]
Hora: [REDACTED]

Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

En ese sentido, esta juzgadora toma conocimiento de que la suspensión definitiva fue concedida para el efecto de que no se demuela o continúe con la demolición del inmueble ubicado en calle Decorado 296, colonia 20 de noviembre, código postal 15300, delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México, hasta en tanto se resuelva el juicio en lo principal, sin que sea necesaria la exhibición de garantía por parte de la parte quejosa, para que siga surtiendo sus efectos la medida cautelar.

La concesión de la suspensión definitiva para que el inmueble no sea demolido o se continúe con la demolición, no autoriza que se construya en el mismo, ni tampoco a suspender la demolición en caso de que se acredite que existe peligro para la sociedad o para los propios quejosos.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma Alma Delia Aguilar Chávez Nava, Jueza Decimoquinta de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida por Juan Manuel Nepomuceno Carrizales, Secretario con quien actúa y da fe.

43751

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

El Secretario del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

JUAN MANUEL NEPOMUCENO CARRIZALES



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

268

Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016
Oficio: INVEADF/CSP/DC"A"/319/2019
Asunto: SE REMITE COPIA CERTIFICADA
Ciudad de México, a la fecha de su presentación

LIC. VALERIA MAGDALENA DE LA ROSA TAPIA
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO
P R E S E N T E

En atención a su oficio INVEADF/DG/DJ/SAJP/00258/2019, mediante el cual refiere el juicio de amparo 1010/2018, radicado ante el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el que se determinó lo siguiente:

(...)

PRIMERO. Se revoca la resolución interlocutoria recurrida.

SEGUNDO. Se concede la suspensión definitiva para los efectos precisados en esta ejecutoria.

(...)

En ese sentido, esta juzgadora toma conocimiento de que la suspensión definitiva fue concedida para el efecto de que no se demuela o continúe con la demolición del inmueble ubicado en calle Decorado 296, colonia 20 de noviembre, código postal 15300, delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México, hasta en tanto se resuelva el juicio en lo principal, sin que sea necesaria la exhibición de garantía por parte de la parte quejosa, para que siga surtiendo sus efectos la medida cautelar.

La concesión de la suspensión definitiva para que el inmueble no sea demolido o se continúe con la demolición, no autoriza que se construya en el mismo, ni tampoco a suspender la demolición en caso de que se acredite que existe peligro para la sociedad o para los propios quejosos."

1/1

Requiriendo en el oficio que se atiende, se informe si se ha dado cumplimiento a la suspensión referida, en ese sentido, le comunico que el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo por el cual se dio cumplimiento a lo anterior, mismo que fue comunicado a la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto el veintisiete de septiembre de la misma anualidad, por lo anterior, se remite copia debidamente certificada, previo cotejo del acuerdo administrativo de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho y del acuse de recibo del oficio INVEADF/CSP/DC"A"/8790/2018, para los efectos legales que haya a lugar.

Lo anterior con fundamento en el artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

LIC. DEYANIRA RUIZ MOSQUEDA
DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A".

OGH/ACGQ

Stamp: INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL D.F. COORDINACIÓN DE SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DIRECCIÓN DE CALIFICACIÓN "A" 21 DE SEPT 2018



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadi.df.gob.mx
T. 4737 7700

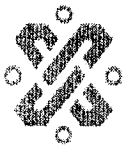


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA

ANEXO

2



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA

26 DE SEPTIEMBRE DE 2019

En la Ciudad de México, siendo las 17:00 horas del día 26 de septiembre de 2019, se reunieron los señores integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México cuyos nombres y cargos son los siguientes: Lic. Christian Castro Martínez, en su calidad de suplente del Lic. José Cáceres Fox, Coordinador de Administración y Desarrollo Tecnológico; Lic. Rosa María Lopantzi García, en su calidad de suplente de la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos; C. Hugo Jacob Martínez Villegas, en calidad de suplente del Lic. Omecuahtlecoatzin Puebla Ramiro, Encargado de Despacho de la Coordinación General de Control, Verificación y Evaluación; Lic. Daniela Guzmán Adame, en calidad de suplente del Lic. Juan Antonio Trujillo Cedeño, Coordinador de Verificación al Transporte; Lic. Griselda Yazmin Hurtado Llamas, en su calidad de suplente de la Lic. Gisel Enríquez Trejo, Coordinadora de Verificación Administrativa; Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores, en su calidad de suplente del Mtro. Emigdio Roa Márquez, Coordinador Jurídico y de Servicios Legales, invitado permanente; Lic. Carlos Ivan Pérez Guerrero, en su calidad de suplente del C.P. Javier Velázquez González, titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Verificación Administrativa, invitado permanente; Lic. Eric Alarcón Suárez, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable de la Unidad Coordinadora de Archivos, invitado permanente; Lic. Jesús Daniel Vázquez Guerrero, en su calidad de Área Técnica de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos; Lic. Karla Irais Martínez Camacho, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, cuyas firmas aparecen debidamente asentadas en la lista de asistencia correspondiente misma que se agrega a la presente para formar parte integrante de su contenido.

Presidió la sesión la Lic. Silvia Hernández Becerra, en su calidad de Presidenta suplente del Comité de Transparencia, quien preguntó a la Secretaria Técnica si se cuenta con el Quórum necesario para dar inicio a la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2019 y una vez verificado el quórum, declaró legalmente instalada la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual se celebró en la sala de juntas del PH de este Instituto, con domicilio en la calle Carolina No. 132, Col. Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720.

La Secretaria Técnica, sometió a consideración de los miembros del Comité el orden del día propuesto en la convocatoria, quedando aprobada en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

Como punto del orden del día, la Secretaria Técnica expone al tenor de lo siguiente:

En cumplimiento a la Resolución recaída al Recurso de Revisión RR.IP.1025/2019 emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), les informo lo siguiente:

En primera instancia, es preciso señalar, que en fecha 27 febrero del año en curso, ingreso mediante el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX), solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0313500022019.

En consecuencia, mediante oficio INVEADF/DC"A"/996/2019, la Dirección de Calificación "A", unidad administrativa adscrita a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, solicitó se sometiera a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la siguiente información requerida por el Ciudadano con el carácter de reservada:



"CONFORME AL RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP.0040/2018, SOLICITO SE ME PROPORCIONEN COPIAS SIMPLS DE TODO EL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NUMERO INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 A PARTIR DE LA FOJA NUMERO 257" (sic)

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo S4E/INVEACDMX/2019-3, el Comité de Transparencia de este Instituto en la Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada en fecha 25 de febrero de este año, aprobó clasificar la información requerida como **RESERVADA**, misma que fue recurrida por el solicitante.

En este orden de ideas, en fecha 23 de septiembre del presente año, mediante oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.1996.2019, suscrito por el C. Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó a este Organismo Descentralizado la Resolución recaída al Recurso de Revisión RR.IP. 1025/2019 en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por este Organismo Descentralizado, que en la parte conducente refiere lo siguiente:

"...

• Conceda el acceso en copia simple previo pago de derechos del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, a partir de la página 257 y hasta las documentales generadas a la fecha de presentación de la solicitud, y en caso de que la documentación contenga información confidencial deberá proporcionar versión pública, ello previa intervención del Comité de Transparencia con el objeto de acreditar el procedimiento clasificatorio establecido en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, haciendo entrega de la determinación del Comité de Transparencia.

• Notifique al recurrente los costos por la reproducción del material de la información en copia simple de conformidad los costos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate y atento a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia.

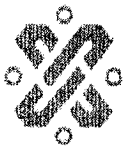
..."(Sic)

Ahora bien, mediante oficio **INVEACDMX/CSP/2251/2019**, suscrito por la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos, solicitó se sometiera a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la propuesta de versión publica de las documentales generadas del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 a la fecha de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública folio 0313500022019, que consta de la página 257 a la 266, información requerida por el Ciudadano, con lo anterior, darte cumplimiento a la resolución de mérito en los siguientes términos:

"...Me refiero al oficio número **INVEA/DG/CJSL/UT/1181/2019**, a través del cual, hizo del conocimiento de esta área, que mediante el comunicado **MX09.INFODF.6ST.2.4.1996.2019**, se notificó en este Organismo Descentralizado, la resolución de fecha **2 de mayo de 2019**, dictada por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en autos del recurso de revisión **RR.IP.1025/2019**, interpuesto por **Leonel Basurto Hernández**, en contra de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública **0313500022019**; fallo en el que el órgano Garante determinó lo siguiente:

"**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido."

En mérito de lo anterior, es conveniente evocar que la revocación determinada fue para el efecto de que, entre otros se:



“...Conceda el acceso en copia simple previo pago de derechos del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 a partir de la página 257 y hasta las documentales generadas a la fecha de presentación de la solicitud, y en caso de que la información confidencial deberá proporcionar versión pública, ello previa intervención del Comité de Transparencia...”

Sobre el particular, y considerando que en términos de lo dispuesto en el artículo 25, apartado A Bis, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado, corresponde a esta Coordinación de Substanciación de Procedimientos, substanciar y resolver los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación ejecutadas en las materias competencia de esta Entidad.

De conformidad con lo establecido en los numerales 253 y 257, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en estricta observancia del resolutive Primero de la resolución de mérito, esta autoridad da acatamiento al fallo ordenado, en los términos que se precisan a continuación:

Mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0313500022019**, realizada a este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a través del sistema electrónico INFOMEXDF, en la parte medular de su ocurso la persona interesada requirió conocer lo que es del tenor literal siguiente:

“CONFORME AL RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP.0040/2018, SOLICITO SE ME PROPORCIONEN COPIAS SIMPLES DE TODO EL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NUMERO INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 A PARTIR DE LA FOJA NUMERO 257.”

Vista la solicitud de mérito, así como lo considerado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se da respuesta a la persona solicitante en los términos siguientes:

Toda vez que la reproducción de las documentales precisadas, no excede de las 60 fojas a que hace referencia el artículo 223, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite de manera gratuita, **copia simple en versión pública**, del expediente **INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016** a partir de la página 257 a la foja 266, última actuación que integra el procedimiento de verificación, lo anterior, en virtud de que en las documentales requeridas obran datos personales, tal y como lo es el nombre de personas físicas.

Para lo cual, en términos de lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 22, 24 fracción VIII y XXIII y 186, de precitada Ley de Transparencia; en relación con los diversos 2 fracción III, 3 fracción IX, 4, 6, 9, 11, 12 y 59, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta autoridad propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información en su carácter de confidencial...”

Una vez expuesto lo anterior y los integrantes del Comité, revisan de manera íntegra las documentales generadas del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 a la fecha de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública folio 0313500022019, que consta de la página 257 a la 266, información requerida por el Ciudadano, en las cuales solo se desprenden como dato personal confidencial, el nombres de personas físicas, por tal motivo, la Secretaria Técnica, pregunta a los integrantes del comité si existe algún comentario respecto el caso planteado.

No emiten comentarios respecto del caso planteado.

No habiendo más comentarios que realizar, el Órgano Colegiado emite la siguiente:

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



RESOLUCIÓN

S23E/INVEACDMX/2019-1.- Por lo que el pleno por unanimidad de votos, resuelve **CONFIRMAR la clasificación de la información en su modalidad de confidencial**, toda vez, que los datos referentes al **Nombre de la persona física**, que obra dentro de las páginas 257 a la 266 (última actuación que integra el procedimiento de verificación) del expediente **INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016**, se trata de un dato personal concernientes a una persona física identificada o identificable, mismo que no se encuentra sujeta alguna temporalidad y solo podrán tener acceso a ella los titulares de los mismos, sus representantes y las personas servidoras pública facultadas para ello.

Por lo anteriormente expuesto, y en aras de máxima publicidad y gratuidad, se proporciona de manera gratuita copia simple en versión pública las páginas 257 a la 266 (última actuación que integra el procedimiento de verificación; observada a la fecha de la presentación de la solicitud de información pública 0313500022019) del expediente **INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016** derivado de que las mismas no excede las 60 fojas, como lo señala el artículo 233 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que como ya quedo señalado, el mismo contiene datos personales que tiene el carácter de información **CONFIDENCIAL**.

Lo anterior con fundamento en los Artículo 6 fracción XII, XXII, XXIII y XXVI, 22, 24 fracción VIII y XXIII, 169, 173, 176, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el artículo 3 fracción IX y X, 4, 6, 9, 11, 12 y 59 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. *Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

...

XXVI. *Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Carolina I.32, colonia Noche Buena
Alcaldía Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México
T. 5547377700

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;


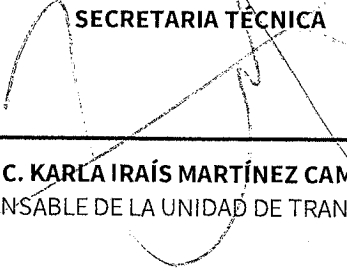
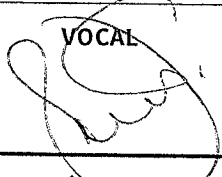
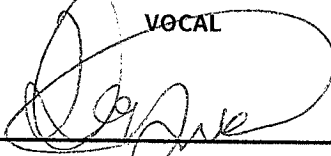
X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

...

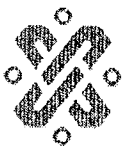
Finalmente, la Secretaria Técnica pregunta al Órgano Colegiado si tienen algún Asunto General a tratar, no habiendo ningún asunto a tratar se da por terminada la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, siendo las 17:25 horas de la fecha de su inicio.




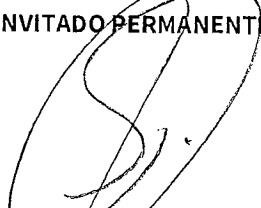

Firman de conformidad los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

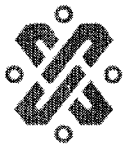
| | |
|--|---|
| PRESIDENTA SUPLENTE  | SECRETARIA TÉCNICA  |
| LIC. SILVIA HERNÁNDEZ BECERRA EN CALIDAD DE SUPLENTE DE LA MTRA. MARÍA IDALIA SALGADO HERNÁNDEZ, DIRECTORA GENERAL | LIC. KARLA IRAÍS MARTÍNEZ CAMACHO RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA |
| VOCAL  | VOCAL  |
| LIC. ROSA MARÍA LOPANTZI GARCÍA EN CALIDAD DE SUPLENTE DE LA LIC. MAIRA GUADALUPE LÓPEZ OLVERA, COORDINADORA DE SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS | LIC. DANIELA GUZMÁN ADAME EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL LIC. JUAN ANTONIO TRUJILLO CEDEÑO, COORDINADOR DE VERIFICACIÓN AL TRANSPORTE |

[Handwritten mark]



| | |
|--|---|
| <p style="text-align: center;">VOCAL</p>  | <p style="text-align: center;">VOCAL</p>  |
| <p style="text-align: center;">C. HUGO JACOB MARTÍNEZ VILLEGAS EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL LIC. OMECUAUHTLECOATZIN PUEBLA RAMIRO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE CONTROL, VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN</p> | <p style="text-align: center;">LIC. GISELDA YAZMIN HURTADO LLAMAS EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DE LA LIC. GISEL ENRÍQUEZ TREJO, COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA</p> |
| <p style="text-align: center;">VOCAL</p>  | <p style="text-align: center;">INVITADO PERMANENTE</p>  |
| <p style="text-align: center;">LIC. CHRISTIAN CASTRO MARTÍNEZ EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL LIC. JOSÉ CÁCERES FOX, COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO</p> | <p style="text-align: center;">MTRA. BERENICE IVETT VELÁZQUEZ FLORES, EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL MTRO. EMIGDIO ROA MÁRQUEZ COORDINADOR JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES</p> |
| <p style="text-align: center;">INVITADO PERMANENTE</p>  | <p style="text-align: center;">INVITADO PERMANENTE</p>  |
| <p style="text-align: center;">LIC. CARLOS IVÁN PÉREZ GUERRERO EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL C.P. JAVIER VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, CONTRALOR INTERNO EN EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA</p> | <p style="text-align: center;">LIC. ERIC ALARCÓN SUÁREZ SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD COORDINADORA DE ARCHIVOS</p> |
| <p style="text-align: center;">ÁREA TÉCNICA</p>  <p style="text-align: center;">LIC. JESÚS DANIEL VÁZQUEZ GUERRERO EN SU CALIDAD DE ÁREA TÉCNICA DE LA COORDINACIÓN DE SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS</p> | |

Esta hoja de firmas forma parte integral del acta levantada con motivo de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 26 de septiembre de 2019, la cual consta de 6 (seis) fojas útiles, firmado al calce y margen los que ella interviene para los efectos legales que haya lugar.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA

ANEXO

3



Unidad de Transparencia INVEA <oip.inveadf@cdmx.gob.mx>

Cumplimiento Recurso de Revisión RR.IP.1025-2019

1 mensaje

UT INVEADF <oip.inveadf@cdmx.gob.mx>

1 de octubre de 2019, 16:37

Para:

Ciudad de México, a 01 de octubre de 2019

Recurso de Revisión: RR.IP.1025/2019
INVEA/DG/CJSL/UT/ 1217 /2019

PRESENTE.

En atención al Considerando Cuarto de la Resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, recaída en el Recurso de Revisión **RR.IP.1025/2019**, en la cual se estableció:

CUARTO

“...

- *Conceda el acceso en copia simple previo pago de derechos del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, a partir de la página 257 y hasta las documentales generadas a la fecha de presentación de la solicitud, y en caso de que la documentación contenga información confidencial deberá proporcionar versión pública, ello previa intervención del Comité de Transparencia con el objeto de acreditar el procedimiento clasificatorio establecido en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, haciendo entrega de la determinación del Comité de Transparencia.*
- *Notifique al recurrente los costos por la reproducción del material de la información en copia simple de conformidad los costos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate y atento a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia.*

...”(Sic)

En consecuencia se anexa al presente el **INVEACDMX/CSP/2251/2019**, suscrito por la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos, mediante el cual señala que derivado de que la información requerida no excede de las 60 fojas como lo señala el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad con los principios de máxima publicidad y gratuidad, se proporciona de manera gratuita **versión pública** de las fojas 257 a la 266 (última actuación que integra el procedimiento de verificación; observada a la fecha de la presentación de la solicitud de información pública 0313500022019), del expediente **INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016**, lo anterior en virtud de que en las documentales referidas obran datos personales, tal y como lo es el nombre de la persona física.

Por lo anterior, mediante **Acuerdo S23E/INVEACDMX/2019-1** de fecha 26 de septiembre de 2019 el Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, aprobó clasificar el nombre de la persona física como carácter **CONFIDENCIAL**, en los siguientes términos:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA

26 DE SEPTIEMBRE DE 2019

ACUERDO S23E/INVEACDMX/19-1**RESOLUCIÓN**

S23E/INVEACDMX/2019-1.- Por lo que el pleno por unanimidad de votos, resuelve **CONFIRMAR la clasificación de la información en su modalidad de confidencial**, toda vez, que los datos referentes al **Nombre de la persona física**, que obra dentro de las páginas 257 a la 266 (última actuación que integra el procedimiento de verificación) del expediente **INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016**, se trata de un dato personal concernientes a una persona física identificada o identificable, mismo que no se encuentra sujeta alguna temporalidad y solo podrán tener acceso a ella los titulares de los mismos, sus representantes y las personas servidoras pública facultadas para ello.

Por lo anteriormente expuesto, y en aras de máxima publicidad y gratuidad, se proporciona de manera gratuita copia en versión pública las páginas 257 a la 266 (última actuación que integra el procedimiento de verificación; observada a la fecha de la presentación de la solicitud de información pública 0313500022019) del expediente **INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016** derivado de que las mismas no excede las 60 fojas, como lo señala el artículo 233 de *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, toda vez que como ya quedo señalado, el mismo contiene datos personales que tiene el carácter de información **CONFIDENCIAL**.

Lo anterior con fundamento en los Artículo 6 fracción XII y XXVI, 169, 173, 176, y 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

...

Finalmente, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Unidad de Transparencia mediante nuestro teléfono 5547377700 extensión 1460 o directamente en calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

--
Atentamente

Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Carolina #132, Piso 1, Col. Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, CP. 03720

Tel. 554737-7700 Ext. 1653 y 1460

<https://www.invea.cdmx.gob.mx/>

4 archivos adjuntos

 **Cumplimiento RR.IP.1025-2019.pdf**
777K

 **Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria.pdf**
1745K

 **INVECDMX-CSP-2251-2019.pdf**
562K

 **ANEXO.pdf**
5436K



ANEXO

4



Unidad de Transparencia INVEA <oip.inveadf@cdmx.gob.mx>

Se envía cumplimiento al Recurso de Revisión RR.IP.1025/2019

1 mensaje

UT INVEADF <oip.inveadf@cdmx.gob.mx>

1 de octubre de 2019, 16:50

Para: recursoderevision@infodf.org.mx

Por medio de la presente, de conformidad en los artículos 230, 246, 257 Y 258 fracción III de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral primero del ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO que señala lo siguiente :

“ Numeral primero:

PRIMERO. Se aprueba el uso de las notificaciones a las partes a través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos de los que conoce este Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales, con las excepciones previstas en la LTAIPRC y la LPDPPSO, en las que se disponga una manera específica para llevarlas a cabo...

Atentamente

Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Carolina #132, Piso 1, Col. Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, CP. 03720

Tel. 554737-7700 Ext. 1653 y 1460

<https://www.invea.cdmx.gob.mx/>

 **Cumplimiento RR.IP.1025-2019 INFO.pdf**
9587K



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

SUJETO OBLIGADO
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1025/2019

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El ocho de octubre de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedido a la parte recurrente para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dados por el Sujeto Obligado, transcurrió del **veinte al veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**. Por lo que de conformidad con el “*Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse*”, **su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del término concedido para hacerlo.**

b) El **dos de mayo de dos mil diecinueve**, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resolvió sobre el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

“... ”

- *Conceda el acceso en copia simple previo pago de derechos del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 a partir de la página 257 y hasta las documentales generadas a la fecha de presentación de la solicitud, y en caso de que la documentación contenga información confidencial deberá proporcionar versión pública, ello previa intervención del Comité de Transparencia con el objeto de acreditar el procedimiento clasificatorio establecido en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, haciendo entrega de la determinación del Comité de Transparencia.*
- *Notifique al recurrente los costos por la reproducción del material de la información en copia simple de conformidad los costos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente*

para el ejercicio de que se trate y atento a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia.
...”, (Sic), Énfasis añadido.

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del **oficio INVEA/DG/CSJL/UT/1217/2019**, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, **notificado, el mismo día, al medio que la recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión**, mismo que en la parte que nos interesa dispone:

OFICIO: INVEA/DG/CSJL/UT/1217/2019

“ ...

En consecuencia, se anexa al presente el **INVEACDMX/CSP/2251/2019**, suscrito por la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos, mediante el cual señala que derivado de que la información requerida no excede de las 60 fojas como lo señala el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad con los principios de máxima publicidad y gratuidad, se proporciona de manera gratuita versión pública de las fojas 257 a la 266 (última actuación que integra el procedimiento de verificación; observada a la fecha de presentación de la solicitud de información pública 0313500022019), del expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, lo anterior en virtud de que en las documentales referidas obran datos personales, tal y como lo es el nombre de la persona física.

Por lo anterior, mediante **Acuerdo S23E/INVEACDMX/2019-1** de fecha 26 de septiembre de 2019 el Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, aprobó clasificar el nombre de la persona física como carácter **CONFIDENCIAL**, en los siguientes términos:

[SE TRANSCRIBE ACUERDO S23E/INVEACDMX/19-1]

ASIMISMO, ADJUNTA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

1. Oficio **INVEACDMX/CSP/2251/2019**.
2. Versiones Públicas de las fojas 257 a la 266, del Expediente **IVEADF/OV/DUYUS/3337/2016**.
3. **Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria 2019** del Comité de Transparencia, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, de fecha 26 de septiembre de 2019.
4. Impresión de captura de pantalla de constancia de notificación al medio electrónico señalado para tal efecto de la parte recurrente, de fecha uno de octubre del año en curso.

De las constancias anteriores, se advierte que respecto a lo ordenado, el Sujeto Obligado debía; **conceder el acceso en copia simple previo pago de derechos del expediente**

INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 a partir de la página 257 y hasta las documentales generadas a la fecha de presentación de la solicitud, y en caso de que la documentación contenga información confidencial proporcionar versión pública, haciendo entrega de la determinación de su Comité de Transparencia; en **CUMPLIMIENTO** el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente al medio electrónico previsto, es decir, **de manera gratuita, diez copias simples en versión pública**, las cuales fueron aprobadas a través de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria 2019 de su Comité de Transparencia; adjuntando además, copia simple de dicho instrumento, quedando debida constancia de lo mismo en el expediente de trato. **con lo cual al ser congruente, exhaustivo, fundado y motivado el actuar del obligado, se puede tener por cumplido lo ordenado por este órgano garante local, en la resolución en estudio.**

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, **fracción VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

[Énfasis añadido]

Respecto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso. Al respecto, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

De lo anterior, este órgano colegiado advierte que en la respuesta otorgada al particular el Ente Obligado proporcionó versión pública Manual Administrativo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y así como de sesenta y ocho (68) Manuales de Procedimientos vigentes al dos mil dieciséis; en razón de que dichos documentales contienen información clasificada en su modalidad de reservada y confidencial, la cual fue aprobó su Comité de Transparencia el día veinte de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo mandatado por este órgano colegiado.

Finalmente es dable concluir, que de acuerdo con la **fracción X** del mismo artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente aconteció en el presente caso.** Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, marzo de 2005

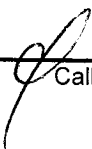
Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

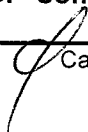


Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO
Amparo directo 461/2004. Alfonso Enriquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.
Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.
Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilita Leal González.
Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilita Leal González.
Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hemández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

...

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha **dos de mayo de dos mil diecinueve**, dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el Sujeto Obligado por una parte notificó **al medio electrónico previsto, de manera gratuita las versiones públicas de la información de interés del particular**, donde se restringió los datos personales que contiene la información de conformidad con los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por otra, **acreditando haber sometido a su Comité de Transparencia, en la Vigésima Tercera Sesión**



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

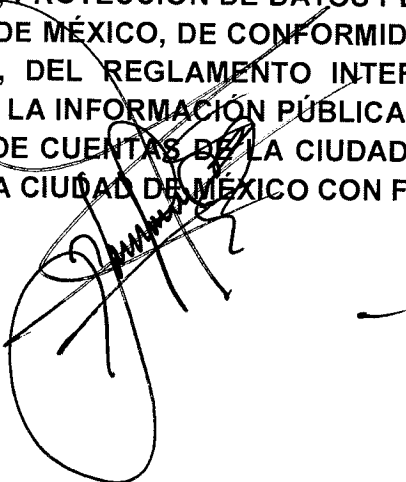
Teléfono: 5636 21 20

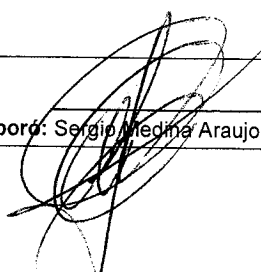
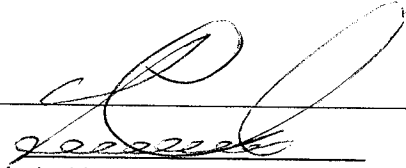
Extraordinaria 2019, quien aprobó la elaboración de las versiones públicas, como se observa de las constancias del expediente, lo que evidencia el total cumplimiento.

TERCERO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Archívese el presente asunto como **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XIII, XIV Y XV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.



| | |
|--|---|
|  Elaboró: Sergio Medina Araujo |  Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda |
|--|---|